



universidad
de león



**FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE LEÓN
CURSO 2020 / 2021**

**EL TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS
ANIMALES EN EL CÓDIGO CIVIL. LA
REFORMA LEGAL PENDIENTE.
(THE LEGAL TREATMENT OF ANIMALS IN THE
CIVIL CODE. PENDING LEGAL REFORM)**

GRADO EN DERECHO

AUTORA: DÑA. SANDRA LLAMAZARES DIEZ.

TUTOR: D. JESÚS MIGUEL LOBATO GÓMEZ.

ÍNDICE DE CONTENIDO

ÍNDICE DE ABREVIATURAS	4
RESUMEN	5
PALABRAS CLAVE	5
ABSTRACT	6
KEYWORDS	6
OBJETO DEL TRABAJO	7
METODOLOGÍA UTILIZADA	9
1. PLANTEAMIENTO HISTÓRICO Y EVOLUCIÓN DEL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS ANIMALES.....	11
2. REGULACIÓN ACTUAL DEL TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS ANIMALES BAJO LA ÓPTICA DEL CÓDIGO CIVIL DE 1889 Y DEL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA.....	13
2.1. REGULACIÓN ACTUAL DE LOS ANIMALES EN EL DERECHO CIVIL Y LAS DIFERENTES CATEGORÍAS DE ANIMALES RECOGIDAS EN EL CÓDIGO CIVIL.....	13
2.2. EL TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS ANIMALES DENTRO DEL MARCO JURÍDICO DE LA UNIÓN EUROPEA.....	17
2.2.1. Códigos Civiles Europeos pioneros en materia animal.....	21

3. ANÁLISIS DE LAS PROPOSICIONES DE LEY RELATIVAS A LA MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL, LA LEY HIPOTECARIA Y LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ANIMALES.....	24
3.1. ANTECEDENTES Y ORIGEN DE LAS PROPOSICIONES DE LEY.....	24
3.2. PROPOSICIÓN DE LEY RELATIVA A LA MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL, LA LEY HIPOTECARIA Y LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ANIMALES DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020. Presentada por el Grupo Parlamentario Popular.....	28
3.3. PROPOSICIÓN DE LEY RELATIVA A LA MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL, LA LEY HIPOTECARIA Y LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ANIMALES DE 26 DE MARZO DE 2021. Presentada por los Grupos Parlamentarios Socialistas y Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.....	41
3.4. NUEVO TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA EN LAS CRISIS FAMILIARES TRAS LA PROPOSICIÓN DE LEY	46
CONCLUSIONES	51
BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA	53

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

CE	Constitución Española.
CC	Código Civil.
Art. (s)	Artículo (s).
Pág. (s)	Página (s).
Vol.	Volumen.
Núm.	Número.
UE	Unión Europea.
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
BOE	Boletín Oficial del Estado.
BOCG	Boletín Oficial de las Cortes Generales.
LH	Ley Hipotecaria.
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil.
AP	Audiencia Provincial.

RESUMEN

El objeto del presente trabajo se encuentra en la necesidad de una reforma legal que modifique la actual consideración que nuestro Código Civil otorga a los animales, como bienes muebles susceptibles de apropiación, en adecuación a la realidad social actual y a lo establecido por el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el cual reconoce a los animales como seres sintientes.

Con esta finalidad, se llevo a cabo en el año 2017 una Proposición de Ley relativa a la modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales, presentada por el Grupo Parlamentario Popular. La razón de ser de esta reforma se encontraba en la necesidad de cambiar el paradigma de los animales como bienes muebles por el de seres sintientes, además de ofrecer una serie de directrices a nuestros tribunales sobre como proceder en el caso de las crisis familiares cuando conviven dentro del núcleo familiar animales de compañía.

Finalmente, esta Proposición de Ley caducó, debido a los avatares políticos de nuestro país y a la convocatoria de Elecciones Generales anticipadas el 28 de abril de 2019.

Tras la situación de pandemia que nos ha tocado vivir, debido al Covid-19, esta iniciativa fue retomada por los Grupos Parlamentarios Socialistas junto con Unidas Podemos, los cuales presentaron ante el Congreso de los Diputados una nueva Proposición de ley sobre el régimen jurídico de los animales el día 26 de marzo de 2021.

PALABRAS CLAVE

Seres sintientes; Bienestar animal; Descosificación; Código Civil; Unión Europea; Derechos de los animales; Reforma; Proposición de Ley; Animales de compañía; Crisis familiares.

ABSTRACT

The purpose of this paper is the need for a legal reform that modifies the current consideration that our Civil Code gives to animals, as movable property susceptible of appropriation, in accordance with the current social reality and the provisions of Article 13 of the Treaty on the Functioning of the European Union, which recognises animals as sentient beings.

To this end, in 2017, a Proposition of Law on the modification of the Civil Code, the Mortgage Law and the Civil Procedure Law, on the legal regime of animals, presented by the Popular Parliamentary Group, was carried out. The *raison d'être* of this reform was to change the paradigm of animals as movable property to that of sentient beings, in addition to offering a series of guidelines to our courts on how to proceed in the case of family crises when pets coexist within the family nucleus.

Finally, this Bill expired, due to the political vicissitudes of our country and the call for early General Elections on 28 April 2019.

After the pandemic situation that we have had to live through, due to Covid-19, this initiative was taken up again by the Socialist Parliamentary Groups together with Unidas Podemos, which presented a new Proposition of Law on the legal regime of animals to the Congress of Deputies on 26 March 2021.

KEYWORDS

Sentient beings; Animal welfare; Desreification; Civil Code; European Union; Animal rights; Reform; Proposed Law; Pets; Family crises.

OBJETO DEL TRABAJO

El objeto fundamental del presente trabajo se corresponde con el estudio del tratamiento jurídico de los animales, tanto a nivel nacional, estudiando la actual consideración que les otorga nuestro Código Civil, como dentro del marco jurídico de la Unión Europea, con la necesidad de ofrecer una serie de razones que arrojen claridad sobre la necesidad de cambiar la actual consideración de los animales como bienes muebles, susceptibles de apropiación por el ser humano, por la nueva calificación jurídica de los mismos como seres sintientes.

A tal fin se realiza:

- Un análisis de los diferentes preceptos del Código Civil de 1889 que abordan el régimen jurídico de los animales con el objetivo de poner de manifiesto el carácter obsoleto del mismo en relación con el cambio producido en la realidad social actual hacia los animales.
- Una visión de conjunto del avance producido en materia de bienestar animal dentro del marco jurídico de la Unión Europea, a través del análisis de diferentes Convenios y Directivas que han abordado el problema de la cosificación de los animales, así como la Declaración universal de los derechos del animal, creando soluciones y aprobando nuevas normas orientadas a conseguir un aumento de la protección y del bienestar animal.
- Ofrecer un breve análisis de las reformas llevadas a cabo en otros países miembros de la Unión Europea, que han reformado sus ordenamientos jurídicos en busca de una descosificación de los animales y de una mayor adecuación a su realidad social, con la finalidad de encontrar una base que sirva de antecedente a la reforma legislativa que se debe llevar a cabo en nuestro país.
- Analizar y explicar el cambio que llevarían a cabo en nuestro ordenamiento las diferentes Proposiciones de ley, relativas a la modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales.

- Poner de relieve el problema actual sobre el régimen de custodia compartida o el establecimiento de un régimen de visitas al que se enfrentan los tribunales en los procedimientos de nulidad, separación o divorcio cuando conviven, dentro del núcleo familiar, con un animal de compañía y ofrecer jurisprudencia al respecto.

METODOLOGÍA UTILIZADA

Para llevar a cabo este Trabajo de Fin de Grado y alcanzar una serie de conclusiones sobre el mismo, ha sido necesario llevar a cabo una serie de métodos de estudio e investigación, científica y académica, basados en la lectura y análisis de monografías, artículos de revista, jurisprudencia y legislación, tanto nacional como comunitaria, donde tiene especial relevancia el ámbito jurídico y mas concretamente el derecho civil.

Para la elaboración y desarrollo del presente trabajo y lograr las conclusiones obtenidas se han llevado a cabo diferentes fases:

En primer lugar, la elección del tutor y la elección del tema objeto de estudio. En el plazo existente en nuestra facultad para elección de tutor, decidí proponerle a D. Jesús Miguel Lobato Gómez el tema sobre el que trata este trabajo, debido al estudio realizado en la asignatura de Derecho Civil impartida por el donde comencé a formar mi conocimiento hacia este tema y también basándome en el gran vínculo afectivo que desde pequeña he manifestado con los animales.

En segundo lugar, la recopilación de fuentes bibliográficas y documentación existente y su correspondiente análisis e interpretación.

Una vez recopilada la documentación necesaria para el desarrollo de este trabajo, podemos concretar que la investigación jurídica empleada consiste en una revisión bibliográfica y de los antecedentes históricos, orientada a ofrecer una visión de conjunto de como la sociedad actual ha cambiado su relación con los animales, apoyada también en estudios filosóficos realizados sobre el cambio realizado a lo largo del tiempo y la nueva concepción de los animales en nuestra sociedad.

Dentro de la investigación jurídica seguida en este trabajo el punto de partida ha sido la norma jurídica positiva y complementariamente, la recopilación de información sobre el derecho proyectado.

Por ello, en este trabajo se ha llevado a cabo un minucioso análisis de la legislación existente sobre el régimen jurídico de los animales, unido a un estudio comparativo entre las dos Proposiciones de Ley relativas al nuevo régimen jurídico de los animales que se persigue actualmente dentro del ordenamiento jurídico de nuestro país, concretamente en lo que respecta a la reforma del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de

Enjuiciamiento Civil. Este método comparativo ha consistido en analizar ambas proposiciones de ley separadamente, llevándose a cabo un análisis exhaustivo de la primera de ellas y una comparativa de la segunda respecto la primera, con la finalidad de dejar claro el aumento de la concienciación hacia la necesaria defensa de los derechos de los animales y su descosificación a lo largo de los últimos años.

Por tanto, podemos concretar que el método de estudio seguido se ha centrado en dos tipos de investigaciones jurídicas, por un lado, el método histórico-jurídico, en relación al estudio de como ha evolucionado y se ha modificado la forma de la sociedad a la hora de relacionarse con los animales, y por otro lado, el método jurídico-comparativo, el cual ha consistido en plasmar las diferencias existentes entre los ordenamientos jurídicos de los países que forman parte de la Unión Europea en materia animal y en el análisis comparativo de ambas Proposiciones de Ley sobre el régimen jurídico de los animales.

En tercer y último lugar, se procedió a la redacción del trabajo, con diversas modificaciones al inicial índice planeado, debido a la ampliación de información sobre el tema y a la formación de una opinión propia sobre él mismo.

Durante todas las fases de desarrollo de este trabajo he contado con el apoyo del tutor del trabajo, recibiendo información novedosa por su parte y orientaciones algunas especificaciones y un mejor enfoque del mismo.

Finalmente, cabe hacer mención sobre el sistema de citas utilizado, que se ha llevado a cabo atendiendo a las pautas establecidas en el “Reglamento sobre trabajos de fin de grado en derecho por la Universidad de León”.

1. PLANTEAMIENTO HISTÓRICO Y EVOLUCIÓN DEL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS ANIMALES.

Antiguamente, autores reconocidos como Thomas Hobbes, John Locke o Francisco de Vitoria, entre otros, consideraban a los animales como seres carentes de alma, elemento que los diferenciaba de los seres humanos, a los que consideraban dotados de ella. Esto constituía una base en el pensamiento de estos autores para considerar a los animales como seres inferiores a los humanos, los cuales se encontraban bajo el dominio del hombre y se les privaba de cualquier derecho que pudiese nacer a su favor¹.

Posteriormente, con el nacimiento del denominado “utilitarismo filosófico” se empieza a plantear la cuestión de si, por el hecho de encontrarse los animales privados de derechos y bajo el dominio humano, estaría justificado el sufrimiento gratuito de estos. Los autores y filósofos pertenecientes a esta corriente filosófica consideraban que, al observar que los animales eran capaces de experimentar el placer y el dolor de formas muy similares a las humanas y además persiguiendo la máxima de esta corriente filosófica de maximizar el bien de la sociedad, llegaron a la conclusión de que determinados comportamientos de los humanos hacia los animales debían evitarse.

Por otro lado, el filósofo y científico Immanuel Kant estableció que lo que realmente diferenciaba a los seres humanos de los animales no era el alma, sino la capacidad de raciocinio, es decir, su dignidad. Según el pensamiento de Kant, dicha capacidad era atribuida únicamente a los seres humanos y dicha capacidad de raciocinio llevaba aparejada el reconocimiento de ciertos derechos fundamentales a los mismos, descartando que a los animales se les pudiesen reconocer derechos por la falta de tal capacidad. Ante este pensamiento existían autores contrapuestos, como Jeremy Bentham, que no apoyaban esta teoría como forma de distinción entre humanos y animales y, sostenía que los animales son seres con capacidad de sufrimiento y de raciocinio y para apoyar su opinión propuso el ejemplo de que un caballo o un perro adulto son mas racionales que un ser humano con un mes de vida, por lo que descartaba que se pudiese distinguir a los seres humanos de los animales por que estos últimos no poseyesen capacidad de raciocinio².

¹ DE TORRES PEREA, José Manuel. ¿Qué nos asemeja y nos distingue de los animales? En: DE TORRES PEREA, José Manuel. *El nuevo estatuto jurídico de los animales en el Derecho Civil: de su cosificación a su reconocimiento como seres sensibles*. 1ª edición. Madrid. Editorial Reus. 2020. Págs. 11 a 37.

² CADEVILLA, Oriol. Jeremy Bentham, a Pioneer. En *dA. Derecho animal. Forum of Animal Law Studies*. Año 2013. Vol. 4. Núm. 1. Págs. 1 a 5.

Además de estos autores, con el transcurso del tiempo se han formado sectores animalistas que han estudiado la evolución humana y hoy en día podemos afirmar que los seres humanos somos primates evolucionados, por lo que se considera que debemos compartir con los animales el reconocimiento de muchos de nuestros derechos.

Con estos antecedentes, a partir de los años 60 y 70 surgió el movimiento por la defensa de los animales³, lo que dio lugar al nacimiento de diferentes movimientos ecologistas con la finalidad de reclamar derechos para los animales.

Finalmente, con el nacimiento del movimiento transhumanista, algunos autores pertenecientes a este movimiento han orientado su pensamiento hacia la persecución de una equiparación del ser humano con los animales, e incluso algunos autores, como Peter Singer⁴, han orientado sus líneas de pensamiento a afirmar que no debe darse una distinción entre los intereses de los humanos y de los animales.

Actualmente, la dignidad humana se encuentra reconocida en el artículo 10 de nuestra Constitución Española (en adelante, CE). Cuando hablamos de dignidad humana se hace referencia al respeto, a la autonomía privada de cada persona y al deber de no causarle sufrimientos innecesarios, por lo que se plantea la cuestión de ¿por qué no se debería extender este mismo concepto de dignidad a el tratamiento jurídico dado a los animales? Ante esto la Resolución del Parlamento Europeo sobre el Bienestar y el Estatuto de los Animales en la Comunidad de 21 de enero de 1994 afirma la dignidad animal⁵ y reconoce la existencia de derechos surgidos a favor de los animales. En relación con esto, según la filósofa norteamericana Martha Nussbaum, el concepto de dignidad humana debe ir acompañado de otros tipos de dignidad que son propios de otras especies animales, ya que si estas pueden experimentar sentimientos como el amor y el afecto tendrán las capacidades suficientes para ser poseedores de esta dignidad, ya que según Nussbaum los requisitos básicos para poseerla serían, disponer de capacidad de movimiento y constituir una forma compleja de sensibilidad, esto último está presente en muchas especies animales, como los mamíferos, además de en los seres humanos, por lo

³ Fue un movimiento surgido en los años 70 en los países de habla inglesa cuyos principales detonantes fue la modernización de los sistemas de producción industrial ganadera, lo cual dio lugar a una masificación de la producción en cadena de productos animales, y por otro lado, el gran incremento de la experimentación con animales.

⁴ SINGER, Peter, *Animal Liberation* (Liberación animal), 1975.

⁵ La dignidad animal, desde una perspectiva deontológica, implicaría el derecho de los animales a llevar una vida propia de su especie.

que Nussbaum defiende la idea de que los animales, al igual que los seres humanos, poseen dignidad⁶ y en consecuencia, deberían serles otorgados una serie de derechos⁷.

Por lo tanto, podemos observar la existencia de un debate moral que se ha extendido a lo largo del tiempo, y cada vez con mas peso dentro de la filosofía moral contemporánea, sobre la consideración que merecen los animales dentro de los diferentes ordenamientos jurídicos, y que han existido y existen numerosas corrientes a lo largo de nuestra historia que han tratado de dar una explicación o solución sobre la cuestión de si se deberían reconocer una serie de derechos que se atribuyan a los animales, cada una de ellas siguiendo unas líneas de pensamiento propias, pero cada vez mas encaminadas hacia el reconocimiento de los animales como seres sintientes, capaces de experimentar placer o dolor de formas muy similares a las de los seres humanos a los cuales se les debe atribuir una serie de derechos encaminados a reconocer y perseguir el bienestar animal, aunque este progreso aun no ha llegado a nuestro Código Civil de 1889, el cual hoy en día se encuentra anclado en la idea de los animales como meros objetos, y será en esta necesidad de reformar y actualizar el Código Civil (en adelante, CC) en esta materia en lo que centrare el objeto de este trabajo.

2. REGULACIÓN ACTUAL DEL TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS ANIMALES BAJO LA ÓPTICA DEL CÓDIGO CIVIL DE 1889 Y DEL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA.

2.1. REGULACIÓN ACTUAL DE LOS ANIMALES EN EL DERECHO CIVIL Y LAS DIFERENTES CATEGORÍAS DE ANIMALES RECOGIDOS EN EL CÓDIGO CIVIL.

Debemos partir de la base de que nuestro CC actual otorga a los animales el estatuto jurídico de cosas muebles, es decir, bienes susceptibles de apropiación, en cuanto a lo largo de toda nuestra historia estos han sido considerados como bienes muy valiosos

⁶ Cabe destacar, en relación con el concepto de dignidad defendido por Martha Nussbaum, que este ha sido criticado por otros autores por considerarse confuso, ya que la idea de dignidad que sostiene Nussbaum no descansa sobre una base solida y razonada, por lo que algunos autores lo consideran inapropiado.

⁷ DE TORRES PEREA, José Manuel. ¿Es la dignidad el concepto delimitador? ¿Pueden tener dignidad los animales? En: DE TORRES PEREA, José Manuel. *El nuevo estatuto jurídico de los animales en el Derecho Civil...* cit. Págs. 46 a 54.

que se integran dentro del patrimonio de su titular, sin embargo, esta consideración de “bienes muebles” que el CC les otorga en el art. 335 debe ser matizada, ya que los animales son bienes muebles semovientes, debido a su capacidad para trasladarse de un lugar a otro por sí mismos, sin necesidad de la ayuda del hombre, y es precisamente esta característica lo que les diferencia de el resto de las cosas muebles inanimadas, en tanto que estas últimas necesitan de la intervención humana o de algún instrumento externo a las mismas para poder trasladarse de un lugar a otro.

En este punto, cabe mencionar que a los animales no solo se les puede otorgar la consideración de bienes muebles, si no que la redacción realizada por el legislador en el art. 334. 6º CC establece que “*Son bienes inmuebles: los viveros de animales, palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado o los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca, y formando parte de ella de un modo permanente*”, por lo que los animales, formando parte de tales infraestructuras tendrán la consideración de bienes inmuebles por destino, ya que se encuentran en una relación de subordinación con la cosa principal de la que son accesorias, por lo que en este sentido los animales son pertenencias al servicio de la cosa principal y pasaran a formar parte de la naturaleza inmueble de esta⁸.

Siguiendo el articulado de nuestro Código observamos que el art. 465 CC nos ofrece una clasificación de los animales, estableciendo que “*los animales fieros solo se poseen mientras se hallen en nuestro poder; los domesticados o amansados se asimilan a los mansos o domésticos, si conservan la costumbre de volver a casa del poseedor*”. Por lo tanto, de la lectura de este artículo podemos concluir que existen tres grupos de animales: Los animales fieros, los amansados o domesticados y los mansos o domésticos. Esta clasificación es relevante, fundamentalmente, a efectos de esclarecer que animales y de que forma pueden ser ocupados, fundamentalmente a través del ejercicio de la caza, y por tanto se puede adquirir su propiedad y, por el contrario, cuales no.

Siguiendo esta clasificación, en primer lugar, encontramos los animales fieros, que son aquellos “*que vagan libremente y no pueden ser cogidos si no por la fuerza, o los que no nacen y se crían ordinariamente bajo el poder del hombre*”⁹. Estos animales fieros podrán ser objeto de ocupación mediante el ejercicio de la caza, siempre y cuando

⁸ ROGEL VIDE, Carlos. Animales y clases de bienes. En: *Los animales en el Código Civil*. Madrid. Editorial Reus. Págs. 15 a 17.

⁹ Según lo dispuesto en el art. 2 y 5 de la Ley de Caza de 16 de mayo de 1902 y su Reglamento de 3 de julio de 1903.

se encuentren en libertad, pero el mismo art. 465 CC¹⁰ establece que se perderá la propiedad de estos si se escapan o recobran su libertad¹¹.

En segundo lugar, podemos encontrar a los animales amansados o domesticados, que son aquellos animales “*que siendo por su naturaleza fieros o salvajes, se ocupan, reducen o acostumbran por el hombre*”¹². En esta categoría, el elemento diferenciador para considerar a estos animales como amansados o domesticados consiste en que estos conserven la costumbre de volver a casa de su poseedor o lo que también se denomina como “*animus o consuetudo revertendi*”. Por lo tanto, estos animales no pueden ser objeto de ocupación por otro ni pueden considerarse como piezas de caza aún en el caso de que se escapen de su poseedor, sino que sería necesario que perdiesen su “*animus revertendi*” o que aun conservando este sean abandonados por su propietario. Además, cabe destacar que, según lo dispuesto en el art. 612, tercer párrafo del CC “*el propietario de animales amansados podrá también reclamarlos dentro de veinte días, a contar desde su ocupación por otro. Pasado este término, pertenecerán al que los haya cogido y conservado*”. Por lo tanto, con lo dispuesto en nuestro CC para esta categoría de animales, queda claro que, mientras estos conserven su “*animus revertendi*” y no hayan sido abandonados por su poseedor, o que una vez hayan sido ocupados por otro, pero el poseedor inicial los reclamase dentro de veinte días, no se podrá adquirir su propiedad por otro dueño.

En tercer y último lugar en la clasificación se encuentran los animales mansos o domésticos, los cuales son aquellos “*que nacen y se crían ordinariamente bajo el poder del hombre*”¹³. El art. 4 de la Ley vigente en materia de caza¹⁴ establece que los animales domésticos no pueden ser piezas de caza mientras mantengan tal condición, y esta no se perdería por el mero hecho de escaparse del poder de su dueño, sino que se perdería tan solo en el caso de que se convirtieran en animales fieros o salvajes. Estos animales domésticos si podrán ser objeto de ocupación, en el caso de que sean abandonados por su dueño, y así se encuentra recogido en el art. 610 CC, que narra, “*se adquieren por la*

¹⁰ Establece el art. 465 CC que “los animales fieros solo se poseen mientras se hallen en nuestro poder”.

¹¹ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo (Coordinador). VALBUENA GUTIERREZ, José Antonio. La ocupación. El hallazgo y el tesoro. En: *Manual de derecho civil: Derechos Reales*. Madrid. Editorial Bercal, S.A. 2017. Págs. 219 a 224.

¹² Según lo dispuesto en el art. 3 de la Ley de Caza de 16 de mayo de 1902 y su Reglamento de 3 de julio de 1903.

¹³ Según lo dispuesto en el art. 5 de la Ley de Caza de 16 de mayo de 1902 y su Reglamento de 3 de julio de 1903.

¹⁴ Ley 1/1970, de 4 de abril, de caza.

ocupación los bienes apropiables por naturaleza que carecen de dueño, como los animales que son objeto de caza y pesca, el tesoro oculto y las cosas muebles abandonadas". Cabe destacar, dentro de esta categoría de animales el supuesto del hallazgo, ya que al ser considerados los animales como cosas muebles por la redacción actual de nuestro CC, se trataría de un hallazgo de cosa mueble, a pesar de tener la consideración de "semovientes". Por lo que en este punto debemos estar a lo dispuesto en el art. 615 CC, el cual en su primer párrafo establece que *"el que encontrare una cosa mueble, que no sea tesoro, debe restituirla a su anterior poseedor. Si éste no fuere conocido, deberá consignarla inmediatamente en poder del Alcalde del pueblo donde se hubiese verificado el hallazgo"*. En los párrafos siguientes del mismo artículo, se establece que la institución donde se haya dado aviso del hallazgo deberá dar publicidad de este, además si la conservación del animal ocasionase un gasto considerable se venderá en pública subasta una vez que hayan pasado ocho días desde la publicación del hallazgo, si el dueño no se hubiese presentado en dicho plazo. En el caso de que pasados dos años de la publicación del segundo anuncio no se hubiese presentado el dueño, se adjudicará la cosa encontrada o su valor al que la hubiese hallado.

Bajo la óptica del derecho, esta clasificación que hemos analizado sobre los diferentes grupos de animales, que nuestro legislador contempla tanto en el CC como en leyes especiales¹⁵, sirve para dar una respuesta a las formas en que el ser humano puede llevar a cabo la posesión sobre los animales que se comprenden dentro de cada uno de los grupos y esclarecer las diferentes consecuencias jurídicas que de ello podrían derivar.

Siguiendo el articulado de nuestro CC, en el art. 613 se establece una disposición especial para la adquisición de la propiedad de determinados animales, en concreto dicho artículo cita que *"las palomas, conejos y peces, que de su respectivo criadero pasaren a otro perteneciente a distinto dueño, serán propiedad de éste, siempre que no hayan sido atraídos por medio de algún artificio o fraude"*. Por lo tanto, de la lectura de este artículo se entiende que, la adquisición por ocupación de estos animales se produce de manera automática en el momento en el que estos pasen de un criadero a otro, con la matización de que estos no hayan sido atraídos por el dueño del otro criadero por medio de artificio o fraude, sino que esto debe producirse de forma espontánea. Sin embargo, en este artículo podemos observar una controversia con lo dispuesto en el art. 612 CC, analizado anteriormente, ya que al considerarse que tanto las palomas como los conejos pueden

¹⁵ El derecho de caza y pesca se rige por leyes especiales y la competencia sobre su regulación es una materia atribuida a cada Comunidad Autónoma.

poseer “animus revertendi”, a estos les sería aplicable lo dispuesto por el legislador en el art. 612 y que faculta a su anterior propietario a reclamarlos dentro de los veinte días siguientes, a contar desde su ocupación por otro, una vez que este término haya concluido pasarán a pertenecer al propietario del criadero al que se hayan trasladado¹⁶¹⁷.

Otro tema al que debemos hacer mención en este punto es la compraventa de animales. En nuestro país se permite el comercio de animales y para su regulación debemos estar a los preceptos recogidos en el CC sobre la compraventa, que se regulan en Libro Cuarto, Título IV, “*Del contrato de compra y venta*”. A lo largo de estos preceptos podemos observar que se lleva a cabo una cosificación de los animales, en la que no se tienen en cuenta ni las necesidades de los mismos ni los posibles vínculos afectivos que el animal podría tener hacia su vendedor o comprador y que, por lo tanto, no tienen para nada en cuenta el bienestar animal.

Tras este análisis realizado a los diferentes preceptos que se recogen en nuestro Código Civil de 1889, podemos observar el carácter obsoleto y deficiente de la legislación actual en materia animal y la necesidad de una reforma que cambie el paradigma de considerar a los animales como meros objetos carentes de sensibilidad y que se oriente a reconocer a los mismos como seres sintientes, capaces de desarrollar vínculos de afectividad y sentimientos similares a los seres humanos.

2.2. EL TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS ANIMALES DENTRO DEL MARCO JURÍDICO DE LA UNIÓN EUROPEA.

La mayoría de los Códigos Civiles Europeos otorgan a los animales la calificación jurídica de cosas en propiedad, lo cual puede considerarse herencia del Derecho Romano en el que encuentra su fundamento la mayor parte del Derecho Privado Europeo¹⁸. Ante esto, el derecho de la Unión Europea (en adelante, UE) ha sido el que mayor preocupación ha manifestado en la persecución y el avance del bienestar animal y gracias a este, diversos países miembros de la UE han reformado su normativa interna en busca de una

¹⁶ ROGEL VIDE, Carlos. Clases de animales, posesión, ocupación, hallazgo y pérdida. En: ROGEL VIDE, Carlos. *Los animales en el Código Civil*. Madrid. Editorial Reus. Págs. 24 a 26.

¹⁷ CASADO ESTEPA, Irene. *La descosificación de los animales y su nuevo estatuto jurídico en el Código Civil español: La reforma legal pendiente*. Trabajo de Fin de Grado. Universidad Autónoma de Barcelona. 2018-2019

¹⁸ GIMÉNEZ-CANDELA, Marita. La descosificación de los animales. *Revista eletrónica do curso de direito da UFSM*. Año 2017. Vol. 12, núm. 1. Págs. 298 a 313.

mayor protección y respeto por parte de la sociedad hacia los animales con los que coexistimos.

Las primeras iniciativas a nivel europeo para la persecución de estos fines datan de mediados del siglo XIX, en Reino Unido, a raíz de una propuesta de ley realizada por Richard Martin para proteger a determinados animales de la crueldad humana¹⁹.

El primer acto legislativo de la UE hacia el proteccionismo animal tuvo lugar con la Directiva del Consejo 74/577/CEE, de 18 de noviembre de 1974, relativa al aturdimiento de los animales antes de su sacrificio²⁰. Esta Directiva consta de seis artículos en los cuales se trató de instaurar una serie de medidas que impidiesen la crueldad en el trato dado a los animales e imponer a todos los países miembros una serie de medidas para evitar a dichos animales cualquier sufrimiento innecesario durante el sacrificio. Con este fin, esta Directiva generalizó la práctica del aturdimiento de los animales²¹ antes de proceder a su sacrificio, siempre y cuando se llevase a cabo a través de procedimientos adecuados. Por otra parte, esta Directiva, en su art. 4 establece que *“la presente Directiva no afectará a las disposiciones nacionales relativas a los métodos especiales de sacrificio impuestas por determinados ritos religiosos”*, lo cual constituye una prerrogativa a lo dispuesto anteriormente, ya que el sacrificio de determinados animales que sea realizado siguiendo un rito religioso podrá llevarse a cabo en cualquier país miembro de la UE aunque incumpla lo dispuesto en los artículos anteriores de la Directiva.

Cabe destacar en relación con esta Directiva del Consejo, que su principal objetivo no fue evitar el sufrimiento de los animales durante su sacrificio e impedir la crueldad en su trato, si no que esto ocupó un papel secundario. El principal motivo de su creación fue que la legislación de los diferentes países que forman parte de la Unión tuviese un modelo de actuación común en este ámbito y no se produjesen controversias que afectarían al mercado común, para el que generaba grandes costes.

Posteriormente a la entrada en vigor de esta Directiva en el año 1974, se creó en Londres, el 23 de septiembre de 1977, la Declaración Universal de los derechos del

¹⁹ MARNE GUTIÉRREZ, Sara. *La protección de los animales. Especial atención a la regulación penal*. Trabajo de fin de grado. Universidad de León. Año 2017/2018. Pág.32.

²⁰ Véase el texto completo de la *“Directiva del Consejo 74/577/CEE, de 18 de noviembre de 1974, relativa al aturdimiento de los animales antes de su sacrificio.”* Fecha de consulta: 12 de junio de 2021. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A31974L0577>

²¹ El art. 1.2 de la Directiva 74/577/CEE establece que *“con arreglo a la presente Directiva, se entenderá por aturdimiento todo procedimiento en el que intervenga un instrumento mecánico, la electricidad o la anestesia con gas, sin repercusiones en la salubridad de la carne y de los despojos, y que, aplicado a un animal, lo sumerja en un estado de inconsciencia que persista hasta el sacrificio, evitando en todo caso sufrimientos inútiles a los animales.”*

animal²². Esta Declaración se encuentra compuesta por un preámbulo, en el que se contienen seis considerandos, y catorce artículos. Los seis considerandos que forman el preámbulo sientan unas bases claras sobre la intención de esta Declaración Universal de los derechos del animal, dejando claro el objetivo de instaurar una mayor sensibilidad en la sociedad hacia todos los animales e inculcar en ella un mayor respeto hacia los mismos, y para ello a lo largo de sus catorce artículos establece una serie de derechos reconocidos a todos los animales, entre los que cabe destacar, por su gran relevancia derechos como que “*todo animal tiene derecho al respeto*²³”, o “*ningún animal será sometido a malos tratos ni actos crueles; si es necesaria la muerte de un animal, esta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia*²⁴”. Pero, dentro de este articulado que se contempla, encontramos algunos derechos que esta Declaración pretende reconocer a los animales y que, bajo mi opinión personal, no se llevan a cabo en la práctica, ni en el año 1974 cuando se promulgó ni tampoco actualmente, aunque hayamos avanzado significativamente en los últimos años en materia de bienestar animal.

También dentro del ámbito de la UE, en 1987 se elaboró el Convenio del Consejo Europeo para la protección de los animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987²⁵. Cabe destacar que este Convenio fue firmado por España casi treinta años después, el 9 de octubre de 2015 y fue publicado en el Boletín Oficial del Estado (en adelante, BOE) el 11 de octubre de 2017²⁶. Este convenio, compuesto por un preámbulo, que contiene un elenco de considerandos, y veintitrés artículos, encuentra su razón de ser en el respeto debido por el ser humano hacia todos los seres vivos y su principal objetivo es impedir el dolor y el sufrimiento y evitar el abandono de los animales de compañía, además de establecer una serie de deberes, en relación a su salud y bienestar, para toda persona que decida tener u ocuparse de un animal de compañía ²⁷. En este sentido, cabe hacer una diferenciación entre el concepto de animal de compañía y el de animales domésticos, ya que pueden confundirse en la práctica. Se entiende por animales

²² Véase el texto completo de la *Declaración Universal de los Derechos del Animal*. Fecha de consulta: 15 de junio de 2021. <https://mundomejor.org/utopiaverde/descargas/declaracion-universal-de-los-derechos-del-animal-1977/view>

²³ Art.2 a) de la Declaración Universal de los derechos del animal, de 23 de septiembre de 1977.

²⁴ Art. 3 a) y b) de la Declaración Universal de los derechos del animal, de 23 de septiembre de 1977.

²⁵ Ley 2766/1987.

²⁶ Véase el texto completo sobre *Instrumento de ratificación del Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987*. Fecha de consulta: 15 de junio de 2021. https://boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2017-11637

²⁷ARRIBAS ATIENZA, Patricio. El nuevo tratamiento civil de los animales. *Diario La Ley*. 29 de noviembre de 2018. Núm.872/2018.

de compañía aquellos que sean tenidos o estén destinados a ser tenidos por el hombre, en particular en su propia vivienda, para que le sirva de esparcimiento y le haga compañía²⁸. Es decir, que se encuentren bajo el control de este y estén vinculados a su vivienda además de mantener con sus cuidadores una relación de proximidad, recibiendo un trato de cariño, cuidados y atenciones que garanticen el estado de salud del animal y que, además, estos cuidados no se lleven a cabo con fines lucrativos o comerciales. En cambio, se entiende por animales domésticos aquellos animales pertenecientes a especies que críe y posea tradicional y habitualmente el hombre, con el fin de vivir en domesticidad en el hogar, así como los de acompañamiento, conducción y ayuda de personas ciegas o con deficiencia visual grave o severa. Por lo tanto, se entiende que los animales de compañía son animales domésticos, pero no todos los animales domésticos son animales de compañía²⁹.

A pesar de todo lo establecido en los diferentes Convenios y Directivas del Consejo Europeo y en la Declaración Universal de los derechos del animal, de los que hemos hablado anteriormente, no fue hasta el año 1997, con la firma del Tratado de Ámsterdam³⁰, donde se plasmó de forma explícita el término “sentient beings” para referirse a los animales, reconociéndoles definitivamente su condición de seres sintientes³¹.

Tras estos antecedentes históricos en materia de derecho animal, desde el año 2009³², la norma fundamental en el ámbito de la Unión Europea es la comprendida en el art. 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante, TFUE), la cual establece que *“Al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional”*.

²⁸ Art. 1.1 del Instrumento de ratificación del Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987.

²⁹ MARNE GUTIÉRREZ, Sara. *La protección de los animales. Especial atención a la regulación penal*.

Trabajo de fin de grado. Universidad de León. Año 2018. Pág.39.

³⁰ Véase el texto completo del *Tratado de Ámsterdam*. Fecha de consulta: 16 de junio de 2021. <https://www.europarl.europa.eu/about-parliament/es/in-the-past/the-parliament-and-the-treaties/treaty-of-amsterdam>

³¹ GIMÉNEZ-CANDELA, Marita. La descosificación de los animales. *Revista eletrónica do curso de direito da UFSM*. Año 2017. Vol. 12, núm. 1. Págs. 298 a 313.

³² Fecha en la que entro en vigor el Tratado de Lisboa.

Esta norma reconoce a los animales como seres sensibles y al ser ratificada por los diferentes países que forman parte de la UE dicha norma deberá respetarse en la regulación y ejecución de la normativa nacional de cada uno de los Estados, ya que tiene carácter vinculante para cada uno de los Estados que forman nuestro espacio comunitario. Pero, además de esto, cabe destacar que, como se establece en la última parte del citado artículo, se respetaran las costumbres de los estados miembros y esto constituye una limitación a la protección de los animales³³, ya que, por ejemplo, tradiciones culturales como la tauromaquia, realizada en nuestro país desde la Edad de Bronce, constituye un espectáculo que acaba con el sufrimiento y muerte del animal.

Con el paso del tiempo y el aumento de la conciencia y el respeto hacia la sintiencia animal, se han desarrollado otros Convenios y legislaciones sobre animales y actualmente se encuentra regulado el respeto hacia los animales de producción, los que sirven a nuestra alimentación, los utilizados con fines de experimentación o científicos y los animales que sirven a la realización y puesta en escena de espectáculos cuya finalidad es la diversión y entretenimiento del ser humano. En sintonía con estos avances, como ejemplo del progreso en la protección y mejora del bienestar de los animales, desde el año 2009 la normativa de la UE prohíbe la comercialización y venta de productos cosméticos que hayan sido testados en animales³⁴, con la finalidad de evitarles el posible sufrimiento que puede causar en ellos la prueba de este tipo de productos, pero aun queda un largo camino por recorrer en la persecución del bienestar y el respeto animal.

2.2.1. Códigos Civiles Europeos pioneros en materia animal.

El primer país europeo en reformar su Código Civil en materia animal fue Austria, en el año 1988. Fue el primer país en dejar atrás la concepción de los animales como “cosas” y reformo su CC estableciendo que *“los animales no son cosas, están protegidos por leyes especiales. Las disposiciones referidas a las cosas son aplicables a los animales en caso de no existir una previsión diferente al respecto”*.

Posteriormente, el siguiente país que hizo eco de esta reforma fue Alemania, que en 1990 reformó su CC modificándolo en el mismo sentido que dos años atrás lo había

³³ ARRIBAS ATIENZA, Patricio. El nuevo tratamiento civil de los animales. *Diario La Ley*. 29 de noviembre de 2018. Núm.872/2018.

³⁴ Directiva 76/768/CEE. Esta directiva ha sido aplicada en España a través del Real Decreto 53/2013 de 1 de febrero.

hecho Austria, pero yendo un paso mas allá, ya que Alemania realizó una modificación normativa en su Constitución³⁵, introduciendo la protección a los animales a través de su legislación, a través tanto del poder ejecutivo como del judicial.

Después de Alemania, el siguiente país que reformó su legislación en busca de una mejora en materia de bienestar animal fue Suiza, que en el 16 de diciembre de 2005 creó la Ley Federal Suiza para la protección de los animales. Lo fundamental es que, según lo dispuesto en esta ley, en Suiza nadie puede someter a un animal indebidamente al dolor, el sufrimiento, el daño o el miedo, además establece que el ser humano debe respetar la dignidad de todos los animales. También cabe destacar, que no se permite que a los perros se les corte la cola o las orejas y los animales deben ser anestesiados en caso de que sean castrados o se proceda a la mutilación de sus cuernos. En materia de experimentación científica, esta ley solamente permite experimentar con animales cuando no haya ninguna otra alternativa y contiene un principio denominado “las tres R”³⁶, el cual consiste en realizar una sustitución a través de métodos alternativos, reducir la cantidad de los animales utilizados con fines experimentales y perfeccionamiento para lograr que los métodos empleados sean mas humanos³⁷. Por estos motivos, Suiza se encuentra entre los países líderes dentro del “Índice Mundial de Protección Animal”³⁸.

El siguiente país miembro de la UE en reformar su CC fue Francia, en el año 2015, reconociendo que los animales son seres vivos sintientes y que se encuentran dotados de sensibilidad y, por ello, la legislación debe poner a su disposición los elementos jurídicos para protegerlos. En este sentido, la reforma francesa siguió una línea un tanto diferente a las seguidas por Austria, Alemania y Suiza. Fue una reforma que adquirió gran importancia por que además de acabar con la cosificación de los animales, como también se hizo en las reformas de los países anteriormente citados, reconoció que los animales tenían la capacidad de sentir, de experimentar sentimientos próximos a los de los seres humanos y por tanto se les reconoció como “seres sintientes o sensibles”, separándolos

³⁵ Ley Fundamental para la República Federal de Alemania, también conocida como Ley Fundamental de Bonn, de 1949.

³⁶ El principio de “las tres R” se denomina así por las siglas de estas tres palabras en inglés: replacement; reduction; refinement.

³⁷ MISICKA, Susan. *Cómo protege suiza a los animales*. Fecha de consulta: 25 de junio de 2021. https://www.swissinfo.ch/spa/bienestar-animal_cómo-protege-suiza-a-los-animales/45507874

³⁸ Véase: *Animal Protection Index*. Fecha de consulta 25 de junio de 2021. http://api.worldanimalprotection.org/?_ga=2.32252025.676761667.1626021743-562507672.1626021743
En esta página se puede observar un mapa del mundo en el que aparecen los diferentes países diferenciados por colores con el fin de diferenciar en cuales de ellos se otorga una mayor protección a los animales de cuales no realizan ninguna protección a los mismos.

definitivamente de las cosas inanimadas, con las que hasta este momento compartían estatuto jurídico, y otorgándoles una legislación propia³⁹.

En Francia, como en la mayor parte de los países de nuestro entorno, antes de la reforma que tuvo lugar en 2015, los animales eran considerados en el CC como “bienes muebles” o “inmuebles por destino”, y así venía establecido en los arts. 528 y 524, respectivamente, del Código Civil francés. Lo dispuesto sobre el régimen jurídico de los animales en el CC francés antes de llevarse a cabo la reforma difería enormemente de lo dispuesto en otros códigos franceses, concretamente de lo que regulaba el Código Rural y el Código Penal franceses, ya que ambos reconocían la sintiencia y sensibilidad de los animales, y en el caso del Código Rural se reconocían tales cualidades a los animales desde el año 1976⁴⁰.

La reforma del CC francés en materia animal se llevo a cabo a través de la enmienda núm. 59 del Proyecto de Ley de modernización y simplificación del Derecho en los ámbitos de Justicia y Asuntos de Interior. Esta reforma modificó diversos artículos del CC francés, pero entre ellos cabe destacar, por su relevancia, la introducción del art. 515-14, el cual estableció que *“los animales son seres vivos dotados de sensibilidad. Bajo reserva de leyes que los protegen, los animales están sujetos al régimen de los bienes”*⁴¹.

Esta nueva redacción del CC francés ha supuesto un gran avance en materia de bienestar animal y una armonización con lo dispuesto tanto en otros Códigos franceses, como el Rural y el Penal mencionados anteriormente, como con lo dispuesto por la UE en dicha materia.

Siguiendo la línea marcada por la reforma francesa, el último país europeo en reformar y modificar el estatuto jurídico de los animales fue Portugal, en el año 2016, dejando atrás la concepción de los animales como cosas en propiedad para pasar a considerarlos como seres sintientes, modificando varios artículos de su CC, con el objetivo principal de reconocer a los animales como seres dotados de sensibilidad y reconocer su derecho a una protección jurídica que les garantice una serie de derechos que permitan el desarrollo de su vida en un entorno de bienestar. Para este fin, se creo

³⁹ CASADO ESTEPA, Irene. *La descosificación de los animales y su nuevo estatuto jurídico en el Código Civil español: La reforma legal pendiente*. Trabajo de Fin de Grado. Universidad Autónoma de Barcelona. Año 2019. Págs. 17 y 18.

⁴⁰ Así lo reconoce el art. L 214-1 del Código Rural francés, al establecer que *“todo animal siendo un ser sensible debe ser colocado por su propietario en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie.”*

⁴¹ LELANCHON, Lois. La reforma del estatuto jurídico de los animales en el Derecho francés. En *da. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*. Año 2018. Vol. 9/3. Págs. 72 a 79.

una sección separada dentro del CC portugués, distinta del libro que contiene el régimen de la propiedad, por lo que quedo así establecido un régimen jurídico especial para los animales. Lo que lleva a considerar esta reforma como novedosa en materia animal es que, con la reforma se ha creado una nueva figura jurídica dentro del CC portugués, la de los animales, separada tanto de las cosas como de las personas⁴².

Una vez realizado este recorrido por las diferentes reformas que países de nuestro entorno han llevado a termino en materia animal, podemos concluir por tanto, que las reformas llevadas a cabo en Austria, Alemania y Suiza podrían calificarse de “negativas”, en cuanto se centran en la simple afirmación de que los animales no son cosas, mientras que la línea seguida en la reforma llevada a cabo, primero en Francia y posteriormente en Portugal, podríamos catalogarla de “positiva”, ya que estas no solo se centran en la descosificación de los animales, sino que también crean una categoría jurídica propia para los animales, diferente de la clasificación romana bipartita en la que solo se hacia distinción entre personas y cosas, pasando ahora a diferenciar entre personas, cosas y animales, y esta última línea, “positiva” es la que se pretende seguir en la reforma de ley en materia animal de nuestro país, y así lo dejan claro las exposiciones de motivos⁴³ de las Proposiciones de ley relativa a la modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales que analizaremos a continuación, tanto en su origen como en su contenido.

3. ANÁLISIS DE LAS PROPOSICIONES DE LEY RELATIVAS A LA MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL, LA LEY HIPOTECARIA Y LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ANIMALES.

3.1. ANTECEDENTES Y ORIGEN DE LAS PROPOSICIONES DE LEY.

A lo largo del siglo XX, y con mayor fuerza durante los años 60 y 70, surgió el movimiento por la defensa de los animales, como una respuesta al aumento de la

⁴² GIMÉNEZ-CANDELA, Teresa. Reforma del CC de Portugal: Los animales como seres sintientes. En *dA. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*. Año 2016. Vol. 7. Págs. 1 a 4.

⁴³ *Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados. 1 de marzo de 2019. Núm. 167-5 122/000134 Proposición de Ley de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales*. Página 2. Fecha de consulta: 29 de junio de 2021. https://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-167-5.PDF

conciencia y el respeto de la sociedad ante fenómenos tales como, la experimentación con animales para fines científicos, la modernización y la masificación de los sistemas de producción ganaderos para obtener productos animales para los seres humanos o el tráfico ilegal de animales, entre otros problemas. Ante este creciente movimiento social, se han ido sucediendo en el tiempo numerosos debates y discusiones entre juristas y políticos sobre la necesidad de un cambio en nuestra legislación actual para adecuarla a las necesidades actuales, ya que la sociedad ha cambiado y hoy en día los animales ya no se usan mayoritariamente en términos de aprovechamiento como se venía haciendo antiguamente, si no que actualmente los animales de compañía tienen una gran importancia en muchas familias, tanto en nuestro país como en el resto del mundo en el que vivimos, y puesto que el Derecho debe reflejar las necesidades de la sociedad en la que se aplica, podemos observar que existe una gran dilación en torno al régimen jurídico de los animales, especialmente en materia de derecho civil⁴⁴.

Actualmente, nuestro CC de 1889 mantiene el estatuto jurídico de los animales como “bienes muebles o inmuebles por destino” o como “animal-cosa”, es decir, el animal sigue equiparándose a las cosas inanimadas en cuanto a su régimen jurídico. Además, esto choca con lo dispuesto en la legislación comunitaria, en la que desde el año 2009, y según explicamos en el punto anterior, el art. 13 del TFUE reconoce a los animales como seres sintientes, y al ser una normativa de la UE, esta obliga a todos los Estados miembros a reconocer en sus ordenamientos jurídicos propios a los animales como seres sintientes y a otorgarles un estatuto jurídico y una legislación que se corresponda y sea acorde con tal calificación⁴⁵.

Como consecuencia de estos antecedentes y de esta nueva realidad social que gira en torno al mundo animal tuvo lugar la creación de la “Proposición de ley 122/000134 de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales”. Esta proposición de ley fue impulsada por el

⁴⁴ CASADO ESTEPA, Irene. *La descosificación de los animales y su nuevo estatuto jurídico en el Código Civil español: La reforma legal pendiente*. Trabajo de Fin de Grado. Universidad Autónoma de Barcelona. Año 2019. Págs. 18 y 19.

⁴⁵ MENÉNDEZ DE LLANO RODRÍGUEZ, Nuria. La modernización del estatuto del animal en la legislación civil española. En *dA. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*. Año 2018. Vol. 9/3. Págs. 56 a 71.

“Observatorio de Justicia y Defensa Animal⁴⁶” y por la “Fundación Affinity⁴⁷”, mediante una campaña, impulsada por ambas organizaciones, que recibió el nombre “#AnimalesNOsonCosas”. Dicha campaña perseguía la búsqueda del bienestar animal y gracias al gran apoyo social que recibió, a través de ella se solicitó una reforma del CC en materia animal que modificase la actual consideración de los animales como bienes o cosas por la de seres sintientes⁴⁸. Dicha campaña consiguió reunir más de 240.000 firmas⁴⁹, por lo que estas fueron registradas en el Congreso de los Diputados.

A raíz de lo expuesto, el Grupo Parlamentario Ciudadanos presentó una Proposición No de Ley (en adelante, PNL), en la cual pedía que se realizase un cambio en la redacción de nuestro CC en el que se modificase la consideración de los animales como “cosas” y pasasen a ser considerados como “seres sintientes o sensibles”, en armonía también con lo dispuesto en el art. 13 del TFUE.

Esta PNL, fue sometida a votación el día 14 de febrero de 2017 y consiguió lograr la unanimidad en el voto a favor prestado por la Cámara de los Diputados⁵⁰. Esta aprobación de la PNL, a pesar de no tener fuerza normativa, lo que consiguió fue impulsar al Gobierno a continuar trabajando en dicha reforma y así fue como, finalmente, unos meses más tarde, el 13 de octubre de 2017, el Grupo Parlamentario Popular presentó, ante el Pleno del Congreso de los Diputados, la Proposición de Ley de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales⁵¹. Esta Proposición de Ley, recibió un total de 340 votos a favor

⁴⁶ El Observatorio de Justicia y Defensa Animal es una entidad española, independiente y sin ánimo de lucro. Esta entidad promueve el conocimiento, difusión e implementación del Derecho Animal en España y son pioneros en la persecución del maltrato animal, en la promoción de importantes mejoras legales, en la elaboración de los Informes sobre los distintos ámbitos que tengan incidencia sobre los animales, etc. Véase: <https://www.justiciaydefensaanimal.es>

⁴⁷ La Fundación Affinity es una entidad privada sin ánimo de lucro que fue creada 1987. Esta Fundación investiga, actúa y promueve los beneficios de los animales de compañía en la sociedad. Además, esta Fundación se ha centrado también en investigar y divulgar los beneficios que conllevan las Terapias y Educación Asistida con Animales de Compañía (TEAAC). También cree y apoya la adopción y la tenencia responsable de animales de compañía, ya que considera que beneficia a todos. Véase: <https://www.fundacion-affinity.org/la-fundacion>

⁴⁸ ALÁEZ CORRAL, Benito. Algunas claves de la reforma del Estatuto Jurídico Civil del animal en España. En *da. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*. Año 2018. Vol. 9/3. Págs. 48 a 55.

⁴⁹ Véase: “Reforma del Código Civil español: #AnimalesNOsoncosas”. Fecha de consulta: 29 de junio de 2021. <https://www.change.org/p/cortes-españolas-código-civil-español-que-los-animales-dejen-de-ser-considerados-cosas?lang=es>. Con fecha de 29 de junio de 2021 han conseguido reunir 446.035 firmas.

⁵⁰ Véase: *Diario de sesiones del Congreso de los Diputados, Pleno y Diputación permanente. Año 2017, núm. 29, XII Legislatura. Sesión plenaria núm.27 celebrada el martes 14 de febrero de 2017*. Págs. 43 a 50. Fecha de consulta 29 de junio de 2021. https://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/DS/PL/DSCD-12-PL-29.PDF

⁵¹ Véase: *Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados. 1 de marzo de 2019. Núm. 167-5 122/000134 Proposición de Ley de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley*

de los 340 votos que se emitieron, es decir, fue aprobada por unanimidad de los presentes del Congreso de los Diputados, por lo que fue admitida a trámite el 12 de diciembre de 2017⁵².

Ante esta Proposición de ley se publicaron en 2018, en el Boletín Oficial de las Cortes Generales (en adelante, BOCG), un total de 115 enmiendas y tras un periodo de tiempo de casi un año, el día 1 de marzo de 2019, se publicó en el BOCG el Informe de la Ponencia, en el cual se incorporaban las enmiendas aprobadas junto con una serie de observaciones realizadas por las Letradas de la Comisión de Justicia⁵³.

A pesar de que tanto la PNL, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos, como la Proposición de Ley, presentada por el Grupo Parlamentario Popular, consiguieron la unanimidad de los presentes en el Congreso de los Diputados, esta reforma que afectaría tanto el CC, en mayor medida, como a la Ley Hipotecaria (en adelante, LH) y la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), finalmente caducó y no llegó a entrar en vigor debido a la convocatoria de Elecciones Generales anticipadas que tuvo lugar en nuestro país el 28 de abril de 2019⁵⁴. Esto supuso una desilusión para los defensores de esta reforma y una petrificación de la cosificación de los animales en nuestro derecho civil.

Tras la caducidad de la Proposición de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el año 2017 y tras la situación de pandemia que nos ha tocado vivir en los últimos meses, debido al Covid-19, que paralizó en gran medida tanto la vida social como la actividad parlamentaria, el Grupo Parlamentario Popular volvió a presentar su iniciativa legislativa en materia de reforma animal ante el Parlamento el día 7 de septiembre de 2020.

Unos meses más tarde, el 26 de marzo de 2021 los Grupos Parlamentarios Socialistas junto con el Grupo Parlamentario Unidas Podemos, presentaron una nueva Proposición de Ley de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de

de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales. Fecha de consulta: 29 de junio de 2021. https://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-167-5.PDF

⁵² MARNE GUTIÉRREZ, Sara. *La protección de los animales. Especial atención a la regulación penal*. Trabajo de fin de grado. Universidad de León. Año 2018. Págs. 18 y 19.

⁵³ CASADO ESTEPA, Irene. *La descosificación de los animales y su nuevo estatuto jurídico en el Código Civil español: La reforma legal pendiente*. Trabajo de Fin de Grado. Universidad Autónoma de Barcelona. Año 2019. Págs. 26 a 28.

⁵⁴ CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, Guillermo. Capítulo Primero. Una nueva realidad sobre los animales domésticos: entre simples cosas y seres “sintientes”. Y la actual vigencia del principio de protección del bienestar animal. En: CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, Guillermo. *Crisis familiares y animales domésticos*. 1ª Edición. Madrid, Editorial Reus. Año 2019. Págs.43 a 47.

Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales⁵⁵. Dicha Proposición de Ley fue aceptada por el Parlamento para su tramitación el 20 de abril de 2021.

3.2. PROPOSICIÓN DE LEY RELATIVA A LA MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL, LA LEY HIPOTECARIA Y LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ANIMALES DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

El contenido de la Proposición de ley, que analizaremos a continuación, surge como una consecuencia necesaria al cambio realizado en la sociedad actual en la forma de considerar a los animales, ya que hoy en día los animales no son un mero objeto de operaciones económicas o un elemento más de la economía agraria, si no que, actualmente, la sociedad ha cambiado su forma de relacionarse con los mismos y hoy en día ocupan un lugar de relevancia en nuestras vidas, otorgándoles un trato de cariño y, como consecuencia de ello, tuvo lugar la Proposición de ley presentada por el Grupo Parlamentario Popular, con el objetivo de reformar de una serie de artículos englobados dentro del CC, de la LH y de la LEC.

Ya en su exposición de motivos, esta Proposición de Ley deja clara su intención de dejar atrás la noción de los animales como simples cosas y empezar a considerarlos como lo que realmente son, seres sintientes, y por lo tanto merecedores de un bienestar que debe ser protegido por la ley, aunque, aún en algunos casos, cabe que se les siga aplicando el régimen jurídico de las cosas, pero solo parcialmente y de forma subsidiaria, siempre que sea respetada tanto su sensibilidad como su bienestar. Además, esta propuesta de reforma legislativa en materia de bienestar animal sigue las líneas y trata de acercarse a las reformas llevadas a cabo por otros países de la UE, en especial las llevadas a cabo en Francia y Portugal (sobre todo esta última, por ser la mas novedosa y la mas cercana cronológicamente) y, que conforme al derecho de la UE, a lo establecido en el art. 13 del TFUE y en el Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, firmado en Estrasburgo el 13 de noviembre de 2017 y ratificado por España el 19 de julio

⁵⁵ Véase: *Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados. 26 de marzo de 2021. Núm. 151-1. 122/000134. Proposición de Ley de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales.* Fecha de consulta: 30 de junio de 2021. https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/B/BOCG-14-B-157-1.PDF

de 2017, este reconocimiento y protección de los animales como seres sensibles no es una simple cuestión política, si no que es una cuestión de obligado cumplimiento por todos los países miembros de la UE que deben reformar sus ordenamientos jurídicos propios en pro del respeto y el reconocimiento de la sintiencia animal⁵⁶⁵⁷. La exposición de motivos de esta Proposición de ley también se detiene en otro punto fundamental de esta reforma, el cual consiste en establecer una serie de normas que marquen unas directrices sobre como actuar en el caso de las crisis matrimoniales con la finalidad de concretar el régimen de custodia de los animales, siempre velando por el bienestar del animal.

La reforma mas importante que realiza esta Proposición de Ley se encuentra en la modificación de una serie de artículos del CC, con la finalidad principal de apartar a los animales de la consideración de bienes muebles que les otorga nuestro CC de 1889 y crear un nuevo régimen jurídico para estos, adecuado a su condición de seres sintientes, y para tal fin la reforma pretende que se les otorgue una categoría diferente y propia fuera de las cosas inertes o inanimadas y separada igualmente de las personas⁵⁸.

Con este fin se propone la modificación de una serie de artículos de nuestro actual CC, cuyas modificaciones explicaré a continuación para cada uno de los artículos que se ven afectados por la Proposición de ley.

En primer lugar, se vería modificado el art. 90 CC, el cual regula una serie de disposiciones mínimas que debe contener el convenio regulador⁵⁹, al cual se añadiría un nuevo apartado c), modificando su orden y añadiendo una nueva disposición relativa al régimen y custodia de los animales de compañía en caso de separación o divorcio, estableciendo este nuevo apartado que *“el destino de los animales de compañía, caso de que existan, teniendo en cuenta el interés de los miembros de la familia y el bienestar del animal, pudiendo preverse el reparto de los tiempos de disfrute si fuere necesario”*, ya que en la redacción actual del CC no se hace ninguna mención a la posibilidad de que dentro del núcleo familiar pueda haber animales de compañía, y por tanto no había ninguna regulación para los mismos en caso de separación o divorcio de los cónyuges.

⁵⁶ GIMENO RUIZ, Álvaro. Reforma de la legislación civil sobre el régimen jurídico de los animales y Derecho Internacional Privado. En *dA. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*. Año 2019. Vol. 10/2. Págs. 209 a 216.

⁵⁷ DE TORRES PEREA, José Manuel. Regulación del derecho de los animales en el ámbito civil. En: DE TORRES PEREA, José Manuel. *El nuevo estatuto jurídico de los animales en el Derecho Civil: de su cosificación a su reconocimiento como seres sensibles*. 1ª edición. Madrid. Editorial Reus. 2020. Págs. 132 a 134.

⁵⁸ GIMÉNEZ-CANDELA, Marita. Animales en el Código Civil español: una reforma interrumpida. En *dA. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*. Año 2019. Vol. 10/2. Págs. 7 a 12.

⁵⁹ Conforme a los artículos 81 y 86 CC.

Con la inclusión de este apartado, dentro del actual art. 90 CC, se obligaría a los cónyuges a dejar estipulado, en caso de existencia de convenio regulador de la relación matrimonial, el destino de los animales de compañía en caso de que existan, con la salvaguarda de que se debe tener en cuenta tanto el interés familiar como el bienestar del animal⁶⁰.

En segundo lugar, la Proposición de ley introduciría un nuevo artículo en nuestro CC, el art. 94 bis, el cual quedaría redactado de la siguiente manera: “*La autoridad judicial confiará los animales de compañía a uno o ambos cónyuges, atendiendo al interés de los miembros de la familia y al bienestar del animal*”. Por lo tanto, con la inclusión de este nuevo art. dentro de nuestro CC, será la autoridad judicial quien deba decidir quien ejercerá, entre ambos cónyuges, la custodia de los animales de compañía.

Siguiendo el orden de modificaciones de la Proposición de ley, se vería reformado el art. 103 CC, dentro del cual se introduce una nueva medida 2^a, la cual establece que: “*2.ª Determinar, atendiendo al interés de los miembros de la familia y al bienestar del animal, si los animales de compañía se confían a uno o a ambos cónyuges, la forma en que el cónyuge al que no se hayan confiado podrá tenerlos en su compañía, así como también las medidas cautelares convenientes para conservar el derecho de cada uno*”. Con la inclusión de este nuevo apartado 2^a, el actual pasaría a ser el apartado 3^a y así sucesivamente, pasando este art. de estar formado por cinco apartados a seis con la nueva medida propuesta en la reforma.

Es interesante destacar la reforma en este punto, ya que en los últimos años, debido al cambio producido en la sociedad hacia el tratamiento de los animales y su inclusión dentro del núcleo familiar como seres merecedores de respeto y cariño y no como un mero objeto susceptible de relaciones económicas o patrimoniales, se han producido numerosas controversias y debates entre jueces y abogados de familia que necesitan de una solución por parte del legislador que determine una serie de directrices a la autoridad judicial sobre como determinar tanto la custodia del animal como los regímenes de visitas aplicables a los mismos⁶¹.

La siguiente modificación que esta Proposición de ley lleva a cabo dentro de nuestro actual CC tiene una gran relevancia, puesto que modifica la rúbrica del Libro Segundo del Código Civil y de su Título Primero.

⁶⁰ ALÁEZ CORRAL, Benito. Algunas claves de la reforma del Estatuto Jurídico Civil del animal en España. En *dA. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*. Año 2018. Vol. 9/3. Págs. 48 a 55.

⁶¹ CASADO ESTEPA, Irene. *La descosificación de los animales y su nuevo estatuto jurídico en el Código Civil español: La reforma legal pendiente*. Trabajo de Fin de Grado. Universidad Autónoma de Barcelona. Año 2019. Pág. 23.

Actualmente el Libro Segundo de nuestro CC recibe el título “*De los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones*”. Con la modificación que se propone en este punto por la reforma, pasaría a titularse: “*De los animales, los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones*”. Asimismo, se vería también modificado el Título Primero, del mismo Libro Segundo, el cual se denomina actualmente “*De la clasificación de los bienes*” y con la reforma propuesta pasaría a renombrarse “*De la clasificación de los animales y bienes*”.

Siguiendo el orden que presenta la Proposición de ley, el siguiente artículo modificado sería el art. 333 CC, el cual se modifica por completo, introduciendo una nueva redacción del mismo que establecería lo siguiente:

“1. Los animales son seres vivos dotados de sensibilidad. Solo les será aplicable el régimen jurídico de los bienes en la medida en que sea compatible con su naturaleza y con las disposiciones destinadas a su protección.

2. El propietario de un animal puede disfrutar y disponer de él respetando su cualidad de ser dotado de sensibilidad, asegurando su bienestar conforme a las características de cada especie. El derecho de uso no ampara el maltrato. El derecho de disponer del animal no incluye el de abandonarlo o sacrificarlo salvo en los casos establecidos en las normas legales o reglamentarias.

3. Los gastos destinados a la curación de un animal herido por un tercero son recuperables por su propietario en la medida en que hayan sido proporcionados y aun cuando hayan sido superiores al valor del animal.

4. Sin perjuicio de la indemnización debida según las normas generales de responsabilidad civil, en el caso de que la lesión de un animal de compañía, causada por un tercero, haya provocado su muerte, la privación de un miembro o un órgano importante, o una afectación grave o permanente de su capacidad de locomoción, su propietario y quienes convivan con el animal tienen derecho a una indemnización, que será fijada equitativamente por el tribunal, por el sufrimiento moral sufrido.”

En lo que respecta al primer apartado de esta nueva redacción del art. 333 cabe destacar que este reconoce a los animales como seres vivos dotados de sensibilidad sin hacer ninguna distinción entre ellos, es decir, no solo reconoce tal cualidad a los animales de compañía, si no que engloba a todas las especies animales dentro de esta consideración. En la segunda parte de este primer apartado establece que les seguirá siendo aplicable el régimen jurídico de los bienes, ya que, aunque se les aparte de tal calificación estos pueden seguir siendo apropiables por el hombre y objeto de comercio.

En el segundo apartado de este artículo se reconoce el derecho de propiedad sobre los animales, pero con la salvedad de que asegurar a este último un estado de bienestar y la prohibición de maltratarlo, abandonarlo o sacrificarlo, en este último caso solo se permite en los supuestos legalmente previstos⁶².

Finalmente, ambos apartados tercero y cuarto de este artículo se dedican a la responsabilidad civil por daños producidos en el animal. El apartado tercero se refiere a los gastos que deriven de asistencia veterinaria en el caso de que un tercero provoque daños en el animal, estableciendo que estos gastos serán recuperables por el propietario. El cuarto y último apartado hace referencia a la indemnización por daños morales, que podría percibir tanto el propietario de un animal de compañía como quienes convivan con el, por parte de un tercero en el caso de que este último causase la muerte del animal o un daño grave en el mismo y termina señalando que la indemnización será fijada equitativamente por el tribunal, en proporción con el daño moral sufrido.

Siguiendo el articulado propuesto por esta Proposición de ley, se añadiría dentro del CC un nuevo artículo, denominado “art. 333 bis”, el cual incluiría lo que se encuentra establecido en el actual art. 333 CC, mas una segunda parte, quedando finalmente redactado este artículo de la siguiente manera: *“Todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles o inmuebles. También pueden ser objeto de apropiación los animales con las limitaciones que se establezcan en las normas legales y en la medida en que no lo prohiban.”*

Esta reforma del régimen jurídico de los animales afectaría también a la redacción del art. 334 CC, el cual establece una clasificación de los bienes inmuebles. Con la reforma de este art. se suprimiría el actual art. 334.1. 6^o⁶³.

Con la modificación de este art. realizada por la Proposición de Ley, se suprimiría este apartado, quedando el resto de la clasificación de los bienes inmuebles establecida por el legislador en 1889 sin mas modificaciones, y se añadiría un nuevo art. 334.2 CC, el cual dispondría lo siguiente: *“Quedan sometidos al régimen de los bienes inmuebles los viveros de animales, palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado o los conserve con el propósito de mantenerlos*

⁶² Salvo por motivos de sanidad animal, de seguridad de las personas o animales, o de existencia de riesgo para la salud pública o medioambiental, como así lo establece el art. 9 de la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid.

⁶³ El cual establece que son bienes inmuebles *“los viveros de animales, palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado o los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca, y formando parte de ella de un modo permanente.”*

unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente.” Pasando, por tanto, de considerar a estos como bienes inmuebles a introducir la matización “quedan sometidos al régimen de los bienes inmuebles”. Es decir, ya no conservarían la calificación jurídica de bienes inmuebles, pero si estarían sometidos a las disposiciones legales aplicables a los mismos.

El siguiente artículo que se vería modificado por la reforma sería el art. 346 CC. Este artículo está compuesto por dos párrafos, de los cuales el primero de ellos se mantendría sin cambios. Es en el párrafo segundo donde produciría modificaciones la reforma, ya que quedaría redactado de la siguiente manera: *“Cuando se use tan solo la palabra muebles no se entenderán comprendidos el dinero, los créditos, efectos de comercio, valores, alhajas, colecciones científicas o artísticas, libros, medallas, armas, ropas de vestir, arreos de caballerías o carruajes, granos, caldos y mercancías, ni otras cosas que no tengan por principal destino amueblar o alhajar las habitaciones, salvo el caso en que del contexto de la ley o de la disposición individual resulte claramente lo contrario”*. La modificación que se realiza en la redacción de este segundo párrafo del art. 346 CC consistiría en sustituir “las caballerías o carruajes y sus arreos” por la expresión “los arreos de caballerías o carruajes”, con la finalidad de evitar que las caballerías puedan considerarse muebles⁶⁴, manteniéndose el resto del artículo sin mas alteración.

El art. 355 CC también se vería afectado por esta Proposición de ley, la cual modificaría la redacción del primer párrafo del artículo, el cual quedaría redactado del siguiente modo: *“Son frutos naturales las producciones espontaneas de la tierra y los productos de los animales que formen parte de una empresa agropecuaria o industrial.”* Actualmente, este primer párrafo considera frutos naturales tanto las producciones espontaneas de la tierra como las crías y los demás productos de los animales. Con la nueva redacción que lleva a cabo la reforma esta última parte relativa a los animales cambiaría y ya no se considerarían frutos animales sino los que formen parte de una empresa agropecuaria o industrial.

Siguiendo el orden de la reforma, el art. 357 sería el siguiente en verse modificado. El primer párrafo de este artículo no sufriría ninguna modificación, permaneciendo inalterada su redacción cuando establece que *“no se reputan frutos naturales, o*

⁶⁴DE TORRES PEREA, José Manuel. ¿Es la dignidad el concepto delimitador? ¿Pueden tener dignidad los animales? En: DE TORRES PEREA, José Manuel. *El nuevo estatuto jurídico de los animales en el Derecho Civil...* cit. Págs. 166 y 167.

industriales, sino los que están manifiestos o nacidos". En este punto, la reforma únicamente se manifestaría en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo, el cual en la redacción actual del CC dispone que *"respecto a los animales, basta que estén en el vientre de su madre, aunque no hayan nacido."* Tras la reforma propuesta se modificaría esta disposición y pasaría a quedar redactado de la siguiente manera: *"Solo en la medida en que sea compatible con las normas destinadas a su protección, quedan sometidas al régimen de los frutos naturales, o en su caso al de los industriales, las crías de los animales desde que estén en el vientre de su madre, aunque no hayan nacido."* Por tanto, podemos observar que, tras la reforma, las crías de los animales que estén en el vientre de su madre solo se someterán a las normas establecidas para los frutos siempre que se respete la protección de aquellos.

Según lo dispuesto en la Proposición de ley, el art. 465 CC se vería modificado respecto a su redacción actual, pasando a establecer lo siguiente: "Los animales salvajes o silvestres solo se poseen mientras se hayan en nuestro poder; los domesticados se asimilan a los domésticos o de compañía si conservan la costumbre de volver a la casa del poseedor o si han sido identificados como tales". Este artículo se refiere a la clasificación de los animales cuando estos son objeto de posesión y, respecto a la redacción actual que contiene el CC, "los animales salvajes o silvestres" pasarían a sustituir a la calificación actual que los denomina "animales fieros" y, además, hace una distinción entre estos últimos y los animales domésticos, estableciendo que los primeros solo se poseen mientras se encuentren bajo el poder del poseedor, mientras que los segundos se poseen mientras conserven su "animus revertendi" o si son identificados. También se aclara en este artículo que se asimilan a los animales domésticos o de compañía los animales domesticados y que igualmente conserven su "animus revertendi".

Este artículo se refiere a la clasificación de los animales cuando estos son objeto de posesión y, respecto a la redacción actual que contiene el CC, "los animales salvajes o silvestres" pasarían a sustituir a la calificación actual que los denomina "animales fieros" y, además, hace una distinción entre estos últimos y los animales domésticos, estableciendo que los primeros solo se poseen mientras se encuentren bajo el poder del poseedor, mientras que los segundos se poseen mientras conserven su "animus revertendi" o si son identificados. También se aclara en este artículo que se asimilan a los animales domésticos o de compañía los animales domesticados y que igualmente conserven su "animus revertendi".

El art. 499 CC también cambiaría su redacción actual, quedando redactado tras la reforma del siguiente modo: *“Si el usufructo se constituyere sobre un rebaño o piara de ganados, el usufructuario estará obligado a reemplazar con las crías las cabezas que mueran anual y ordinariamente, o falten por la depredación de otros animales. Si el ganado sobre el que se constituyere el usufructo pereciere del todo, sin culpa del usufructuario, por efecto de un contagio u otro acontecimiento no común, el usufructuario cumplirá con entregar al dueño los residuos de origen animal o sus rendimientos, sin perjuicio de la aplicación, en todo caso, de la regulación legal y reglamentaria de seguridad alimentaria y de sanidad animal sobre dichos productos o residuos. Si el rebaño pereciere en parte, también por un accidente, y sin culpa del usufructuario, continuará el usufructo en la parte que se conserve. Si el ganado es estéril, el usufructuario debe devolver al término del usufructo las cabezas que vivan y respecto a las que hayan muerto, se aplicará lo dispuesto en el artículo 482 de este Código.”*

En el Libro Tercero del CC, dentro del Título Primero dedicado a la ocupación, se verían modificados tras la reforma el art. 610, el 611 y el 612.

El primero de ellos, el art. 610 CC, se modifica en su redacción actual y además se pasa a incluir dentro del mismo, en su apartado tercero, lo que establece el art. 611 de nuestro CC vigente, por lo que tras estas modificaciones quedaría redactado de la siguiente manera:

“1. Se adquieren por ocupación los bienes apropiables por su naturaleza, el tesoro oculto y las cosas muebles abandonadas.

2. Con las excepciones que puedan derivar de las normas destinadas a su identificación, protección o preservación, son susceptibles de ocupación los animales carentes de dueño, incluidos los que pueden ser objeto de caza y pesca.

3. El derecho de caza y pesca se rige por las leyes especiales.”

Tras la reforma realizada por la Proposición de ley, en el primer párrafo del artículo se elimina cualquier referencia a los animales, mencionándolos en el párrafo segundo donde establece que, con algunas excepciones derivadas de las normas destinadas a su identificación, protección o preservación, (que en la actual redacción de este artículo en el código no se contemplan) son susceptibles de ocupación los animales carentes de dueño, incluyendo los que pueden ser objeto de caza y pesca. Además, se elimina el actual art. 611 CC que pasa a formar parte de este art. 610, constituyendo su apartado tercero, que como vemos, establece que el derecho de caza y pesca se rige por las leyes especiales.

El segundo artículo, referente a la ocupación, que se ve afectado por la reforma es el art. 611 CC, el cual, como hemos mencionado antes, adopta una redacción completamente nueva tras pasar su contenido actual a formar parte del artículo anterior.

El nuevo art. 611 CC establecería lo siguiente:

“1. Quien encontrase a un animal perdido debe restituirlo a su propietario o avisarle del hallazgo.

2. Si no conociese a quién pertenece el animal o no pudiese localizarlo debe anunciar el hallazgo por el medio más adecuado utilizando, si existieren, los medios de identificación electrónicos o de otra índole, o bien comunicarlo a los órganos administrativos o a los centros que tienen como cometido la custodia de animales abandonados o extraviados.

3. Restituido el animal al propietario del mismo, el hallador que hubiese mantenido su tenencia y posesión tiene derecho a la recuperación de los gastos realizados en beneficio del animal, incluidos aquellos realizados con el objetivo de recuperar y garantizar la salud del animal, y al resarcimiento de los daños que se le hayan podido causar.

4. Sin perjuicio de la comunicación a la que se refiere el apartado 2, el hallador del animal puede retenerlo en caso de fundado recelo de que el animal hallado sea víctima de malos tratos o de abandono por parte de su propietario.

5. Si realizado el anuncio no aparece el propietario en el plazo de seis meses, el hallador que hubiera mantenido su tenencia o posesión hace suyo el animal, siempre que no existan normas especiales que impidan su apropiación.”

En esta nueva redacción del art. 611 CC se establecería el régimen del hallazgo de animales, que sería distinto al hallazgo de cosas muebles, que se encuentra establecido en el art. 615 CC⁶⁵. En el segundo apartado del artículo se indica que la persona que realice el hallazgo del animal, en caso de que no conociese a quien pertenece el mismo o no pudiese localizar a su poseedor, deberá anunciar del hallazgo por el medio mas adecuado. La novedad en este punto es que admiten para este fin los medios electrónicos. Además de esto, también se incluye la posibilidad de que el hallador pueda comunicarlo

⁶⁵ DE TORRES PEREA, José Manuel. ¿Es la dignidad el concepto delimitador? ¿Pueden tener dignidad los animales? En: DE TORRES PEREA, José Manuel. *El nuevo estatuto jurídico de los animales en el Derecho Civil...* cit. Págs. 137 a 141.

a los órganos administrativos o a los centros responsables de la custodia de animales abandonados o extraviados⁶⁶.

Esta nueva redacción del art. 611 también tiene en cuenta el derecho del hallador de recuperar los gastos realizados en beneficio del animal durante el tiempo en el que este último se encuentre bajo su posesión, siempre que finalmente aparezca su dueño, e incluye dentro de dichos gastos los realizados con el objetivo de recuperar y garantizar la salud del animal, así como el resarcimiento de los daños que se le hayan podido causar. También recoge este artículo, en su apartado cuarto, que en el caso de que existan sospechas fundadas de que el animal ha sufrido malos tratos o abandono por parte de su propietario, el hallador, podrá retenerlo en su posesión, pero deberá dar cuenta de ello a los órganos administrativos correspondientes.

Finalmente, en el último apartado de este artículo se establece un plazo de seis meses, en el cuál si el propietario del animal no aparece, el hallador tendrá derecho a hacer suyo el animal, salvo en el caso de que existan normas especiales que impidan su apropiación. En este último punto podemos apreciar una diferencia con la legislación civil vigente, ya que en el art. 615 CC se establece el plazo de dos años desde la fecha de la segunda publicación del hallazgo, sin haberse presentado su propietario, para poder adjudicar la cosa encontrada o su valor a su hallador. Tras la reforma planteada, esto solo tendría aplicación para los bienes muebles, pasando a establecerse para los animales un plazo de seis meses, como bien indica este último apartado del art. 611 CC.

El último artículo, en lo referente a la ocupación, que se vería modificado por esta Proposición de ley sería el art. 612 CC, el cual no sufriría ninguna modificación en sus dos primeros párrafos, que quedarían tal y como se encuentran actualmente recogidos en el CC. La modificación que se realiza en este artículo es la supresión del tercer párrafo, el cual establecía que *“el propietario de animales amansados podrá reclamarlos dentro de veinte días, a contar desde su ocupación por otro. Pasado este término, pertenecerán al que los haya cogido o conservado”*. Por tanto, dejará de existir este plazo como forma de adquirir la propiedad de un animal amansado por medio de la ocupación.

La última modificación del CC que traería consigo esta Proposición de ley afectaría al Capítulo IV del Libro IV, el cual regula las obligaciones del vendedor. Dentro de este capítulo, el artículo afectado por la reforma sería el art. 1484, al cual se añadiría

⁶⁶ DE TORRES PEREA, José Manuel. ¿Es la dignidad el concepto delimitador? ¿Pueden tener dignidad los animales? En: DE TORRES PEREA, José Manuel. *El nuevo estatuto jurídico de los animales en el Derecho Civil...* cit. Págs. 139 a 141.

un nuevo apartado segundo, permaneciendo el primer apartado sin ninguna modificación. Este segundo apartado vendría a establecer lo siguiente: *“El vendedor de animales está obligado a procurar la asistencia veterinaria y los cuidados necesarios para garantizar la salud y el bienestar de los animales, de conformidad con las leyes especiales. Esta obligación regirá tanto antes de la venta como después si la enfermedad tiene origen anterior a la misma.”* Como podemos observar, se extiende esta obligación de garantizar la salud y el bienestar de los animales tanto antes de la venta como posteriormente, siempre que se pueda acreditar que el animal vendido padecía la enfermedad antes de realizarse la venta, por tanto, lo que se busca es el incremento del cuidado y del bienestar del animal.

Esta Proposición de ley sobre el régimen jurídico de los animales también afectaría y produciría modificaciones en la Ley Hipotecaria y en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En primer lugar, la Proposición de ley se pronuncia sobre la LH, en la que afectaría a lo establecido en el art. 111, el cual ofrece un listado de cosas que no serán comprendidas dentro de la hipoteca, salvo pacto expreso o disposición legal en contrario. Dentro de este listado, tras la reforma, se incluiría un nuevo primer apartado que impondría la obligación de no extender la hipoteca a *“los animales colocados o destinados en una finca dedicada a la explotación ganadera, industrial o de recreo.”* Por tanto, se vería afectado el orden actual de este artículo, pasando el actual apartado primero a constituir el segundo y así sucesivamente, quedando la nueva redacción de este artículo, propuesta por la reforma, del modo siguiente:

“Salvo pacto expreso o disposición legal en contrario, la hipoteca, cualquiera que sea la naturaleza y forma de la obligación que garantice, no comprenderá:

Primero. Los animales colocados o destinados en una finca dedicada a la explotación ganadera, industrial o de recreo.

No cabe el pacto de extensión de la hipoteca a los animales de compañía.

Segundo. Los objetos muebles que se hallen colocados permanentemente en la finca hipotecada, bien para su adorno, comodidad o explotación, o bien para el servicio de alguna industria, a no ser que no puedan separarse sin quebranto de la materia o deterioro del objeto.

Tercero. Los frutos, cualquiera que sea la situación en que se encuentren.

Cuarto. Las rentas vencidas y no satisfechas al tiempo de exigirse el cumplimiento de la obligación garantizada.”

Por lo tanto, con la nueva redacción de este artículo, lo que pretende el legislador es buscar una mayor protección para el animal pero sin causar un perjuicio para el propietario de la explotación, bien sea esta ganadera, industrial o de recreo, además establecer, como regla general, que no se incluyan los animales dentro de la hipoteca, aunque esto puede tener una excepción cuando exista un pacto expreso o una disposición legal en contrario.

Finalmente, la última modificación que persigue esta Proposición de ley afectaría a la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Dentro de esta ley, el precepto sobre el que surtiría efecto la reforma es el art. 605 LEC, el cual se encuentra dentro del Título IV, Capítulo III, Sección tercera, bajo la rúbrica “De los bienes inembargables”.

En este artículo se establece un listado de los bienes que se consideran “absolutamente inembargables”, dentro del cual se añadiría un nuevo apartado primero, quedando los demás exentos de modificación y pasando de estar formado por cuatro apartados en la legislación vigente a cinco tras la entrada en vigor de esta Proposición de ley y quedando, por tanto, su redacción de la siguiente manera:

“No serán en absoluto embargables:

1º. Los animales de compañía, sin perjuicio de la embargabilidad de las rentas que los mismos puedan generar.

2º. Los bienes que hayan sido declarados inalienables.

3º. Los derechos accesorios, que no sean alienables con independencia del principal.

4º. Los bienes que carezcan, por sí solos, de contenido patrimonial.

5º. Los bienes expresamente declarados inembargables por alguna disposición legal.”

La modificación que introduce esta reforma consiste en la prohibición absoluta de llevarse a cabo el embargo de animales de compañía, además, de la redacción de este artículo. se puede deducir la intención clara del legislador de hacer una distinción entre los animales de compañía del resto de los animales, otorgando a los primeros de una protección especial respecto al resto y considerando a los animales que ostentan tal calificación jurídica como inembargables, mientras que el resto de animales si podrían ser objeto de embargo debido a que se siguen rigiendo subsidiariamente por el régimen de las cosas o bienes.

Una vez realizado este análisis y comentario de las diferentes modificaciones que traería consigo la Proposición de ley para la modificación del régimen jurídico de los

animales presentada por el Grupo Parlamentario Popular podemos dejar clara su intención de proporcionar a los animales un mayor nivel de protección y bienestar, tanto en lo que concierne a las crisis matrimoniales, aportando unas directrices hasta el momento completamente inexistentes, como en su voluntad de otorgar a los animales una calificación jurídica independiente, separada tanto de las personas como de las cosas, aunque todavía se les continúe aplicando subsidiariamente el régimen de las cosas, en algunos supuestos. Además del gran avance enfocado en el reconocimiento del respeto hacia la sintiencia animal y la defensa de los vínculos de cariño que nacen entre un animal de compañía y su propietario, declarando a tal efecto la inembargabilidad absoluta del mismo y la prohibición de extender la hipoteca en ningún caso si se trata de animales de compañía y solo en caso de pacto expreso o disposición legal en contrario si se tratase de animales que se encuentra en una finca dedicada a la explotación ganadera, industrial o de recreo.

Aunque cabe destacar, que la aprobación de esta Proposición de ley, aunque determine un nuevo estatuto jurídico para los animales, únicamente tendrá validez sobre las relaciones privadas de las personas y dentro del ámbito jurídico del derecho privado, sin tener posibilidad de incidir sobre otras cuestiones relacionadas con la regulación animal, las cuales corresponden al ámbito público, como por ejemplo algunos espectáculos públicos, en los que se emplean animales para el divertimento de sus espectadores, los cuales encuentran apoyo legal en leyes especiales, tanto autonómicas como nacionales⁶⁷.

⁶⁷ CASADO ESTEPA, Irene. *La descosificación de los animales y su nuevo estatuto jurídico en el Código Civil español: La reforma legal pendiente*. Trabajo de Fin de Grado. Universidad Autónoma de Barcelona. Año 2019. Págs. 25 y 26.

3.3. PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL, LA LEY HIPOTECARIA Y LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ANIMALES DE 26 DE MARZO DE 2021.

Presentada por los Grupos Parlamentarios Socialistas y Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Gracias a la iniciativa llevada a cabo por los Grupos Parlamentarios Socialistas y Unidas Podemos, se ha presentado una nueva Proposición de ley de reforma legislativa en materia animal.

Esta Proposición de ley fue publicada en el BOCG el día 26 de marzo de 2021 y su reforma, al igual que la perseguida anteriormente por el Grupo Parlamentario Popular, afectaría tanto al CC, como a la LH y la LEC.

Esta Proposición de ley fue aceptada por el Parlamento para su tramitación el día 20 de abril de 2021, a pesar de lo cual, el Grupo Parlamentario Unidas Podemos retiró su firma de la iniciativa tres días más tarde.

Dicha Proposición, en su votación en el Parlamento recibió el voto favorable de la mayoría de los presentes, obteniendo 295 votos a favor y ninguna abstención, aunque, (y esto a diferencia de lo que tuvo lugar en la votación realizada en el año 2017 con la Proposición de Ley impulsada por el Grupo Parlamentario Popular, la cual fue aprobada por unanimidad de los presentes en el Congreso de los Diputados) esta propuesta de reforma obtuvo 52 votos en contra, todos ellos procedentes del Grupo Parlamentario VOX. Además de esto, cabe destacar, como hice mención al inicio de este apartado, que el día 23 de abril de 2021, es decir, tres días más tarde de que esta Proposición fuese aceptada por el Parlamento, el Grupo Parlamentario Unidas Podemos retiró su firma de la iniciativa⁶⁸.

Esta nueva reforma en materia animal no fue muy novedosa en cuanto a su contenido, ya que las propuestas de reformas presentadas por el Grupo Parlamentario Popular, tanto en 2017 como en 2020, ya insistían en una reforma muy similar en la que se pretendía el reconocimiento de los animales como seres vivos dotados de sensibilidad. A continuación, realizare una breve comparación entre ambas, poniendo de manifiesto las nuevas modificaciones que incluiría esta nueva Proposición de ley.

⁶⁸ CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, Guillermo. Entre personas y cosas: ¿Un nuevo derecho para los animales? *Diario LA LEY*. 19 de mayo de 2021. Núm. 9853.

En lo que respecta a la Exposición de motivos, la finalidad perseguida por la reforma continúa siendo la misma que la impulsó en el año 2017, manteniendo su objetivo principal de modificar la consideración actual de los animales como bienes muebles por la de seres sintientes o seres dotados de sensibilidad, en adecuación a lo establecido por la normativa europea. En el único punto de esta nueva Proposición de ley en el que podemos observar ciertas modificaciones es en las que conciernen al CC, que bajo mi opinión, en la mayoría de los preceptos que las sufren se trataría mas bien de mejoras en su redacción o especificaciones, que de cambios como tal.

El art. 90 CC, que ya en la Proposición que analizamos extensamente en el apartado anterior veíamos que se introducía una nueva letra c), mantiene su redacción, introduciendo una condición más, la cual vendría a establecer que, dentro del convenio regulador en caso de nulidad, separación o divorcio, también se deberán incluir las cargas asociadas al cuidado del animal.

Se introduce una modificación nueva en el art. 91 CC, no contemplada por la propuesta de reforma presentada por el Grupo Parlamentario Popular. En este precepto, el legislador viene a establecer que será competencia del Juez adoptar, en defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, en las sentencias de nulidad, separación o divorcio o en la ejecución de las mismas, *“las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación a los hijos, la vivienda familiar, (y aquí se incluye la nueva modificación), el destino de los animales de compañía, las cargas del matrimonio, etc.”*. Por lo tanto, de producirse la entrada en vigor de esta Proposición de ley, el Juez tendrá una medida más sobre la que pronunciarse en su sentencia, que sería el destino de los animales de compañía una vez finalizada la relación conyugal.

Siguiendo el orden de la reforma propuesta, el art. 94 CC se vería afectado por nuevas inclusiones que modificarían sustancialmente su redacción, viniendo a establecer lo siguiente: *“La autoridad judicial confiará para su cuidado a los animales de compañía a uno o ambos cónyuges, y determinará, en su caso, la forma en la que el cónyuge al que no se le hayan confiado podrá tenerlos en su compañía, todo ello atendiendo al interés de los miembros de la familia y al bienestar del animal, con independencia de la titularidad dominical de este. Esta circunstancia se hará constar en el correspondiente registro de identificación de animales.”* La novedad mas importante que incluye esta nueva redacción es el establecimiento de que para otorgar el cuidado del animal de compañía entre los cónyuges, el juez solo deberá atender al interés de los miembros de la

familia y al bienestar del animal, sin tener en cuenta la titularidad dominical⁶⁹. Con esta coletilla que el legislador introduce al final del artículo se pretende evitar el problema de que el titular del animal considera que tiene preferencia sobre el mismo⁷⁰.

Tras esta nueva redacción del art. 94 CC, las reformas introducidas ya en la Proposición de ley del año 2017 relativas tanto al art. 103 CC, como a la modificación de la rúbrica de Libro Segundo del CC y de su Título I permanecen inalteradas, pasando en cambio a modificar mínimamente la redacción del art. 333 CC, y mas concretamente de sus apartados 2 y 4. Más que un cambio en su contenido lo que lleva a cabo es una redacción mas clara y específica de lo que ya se vino a reformar en la Proposición de ley comentada en el punto anterior.

Por su parte, el art. 333 bis, el cual, como vimos, se propuso incluir de forma novedosa dentro del articulado de nuestro código, por la Proposición de ley del Grupo Parlamentario Popular, de forma totalmente nueva, se mantendría tal y como se redactó en aquel momento.

En lo que respecta a la reforma del art. 334 CC, esta Proposición de ley seguiría apostando por la supresión del apartado sexto, pasando así de estar formado dicho artículo por diez apartados a nueve tras la reforma. Además de esto, seguiría la línea de la anterior Propuesta y añadiría un segundo punto en el que se añadiría una especificación final que no se incluía anteriormente, quedando finalmente redactado como sigue: “2. *Quedan sometidos al régimen de los bienes inmuebles los viveros de animales, palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado o los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente, sin perjuicio de la consideración de seres vivos dotados de sensibilidad de los animales y de las leyes especiales que los protegen.*”

Siguiendo el orden de esta Proposición de ley, el art. 346 CC vendría a establecer lo mismo que en la anterior Proposición, manteniendo sin modificaciones su redacción, lo que igualmente ocurre en los arts. 355, 357, 465 y 499 del CC, que conservarían lo propuesto por la reforma analizada en el apartado anterior. Por otro lado, esta Proposición de ley realiza una serie de modificaciones nuevas, no contempladas con anterioridad, que afectarían a la redacción de los arts. 348, 430, 431, 432, 437 y 438 del CC. En todos estos

⁶⁹ CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, Guillermo. Entre personas y cosas: ¿Un nuevo derecho para los animales? *Diario LA LEY*. 19 de mayo de 2021. Núm. 9853.

⁷⁰ GARCÍA PRESAS, Inmaculada. El nuevo tratamiento jurídico de los animales de compañía en los divorcios. *Actualidad jurídica iberoamericana*. Año 2018. Núm. 8. Págs. 124 a 139.

artículos la modificación que ha realizado el legislador ha sido incluir la categoría de los animales de forma separada a la de las cosas o los derechos, con la finalidad de otorgarles un estatuto jurídico propio, separándolos definitivamente de las cosas o bienes, así se puede apreciar, por ejemplo, en la nueva redacción que adoptaría el art. 431 CC el cual incluiría esta distinción de los animales del siguiente modo: *“La posesión se ejerce en las cosas, en los animales o en los derechos por la misma persona que los tiene y los disfruta, o por otra en su nombre.”* Como podemos observar se añade “en los animales”, con la finalidad de descosificarlos, separándolos de las cosas o bienes.

Las siguientes modificaciones que encontramos en lo propuesto por esta reforma de 2021 afectan a la redacción de los arts. 610 y 611 CC. En primer lugar, en relación con el art. 610 CC cabe destacar que más que una modificación se trataría de una aclaración por parte del legislador, ya que el único cambio que encontramos en la lectura de los tres párrafos que forman el artículo se encuentra en el primero de ellos, estableciendo que *“se adquieren por ocupación los bienes apropiables por su naturaleza que carecen de dueño, el tesoro oculto y las cosas muebles abandonadas”*. La aclaración viene al añadir en la redacción de este párrafo la puntualización que dice *“que carecen de dueño”*, que en la anterior Proposición de ley no se contemplaba, pero en el actual art. 610 de nuestro CC sí. Por otro lado, el art. 611 CC, que recogería el hallazgo de animales, diferenciándolo del hallazgo de cosa mueble (como ya se llevó a cabo en la anterior Proposición de ley), modifica su redacción con la finalidad de establecer una que arroje mayor claridad sobre el asunto, pero sin introducir ningún cambio sustancial en su contenido, excepto en lo dispuesto en el apartado cuarto, en el cual si se ve afectado de una importante modificación, ya que como destacábamos en la Proposición de ley del 7 de septiembre de 2020 se establecía un plazo de seis meses, en el cual tras haber realizado el anuncio y de no aparecer el propietario del animal, el hallador del mismo podría hacer suyo el animal siempre que no existiesen normas especiales que lo impidiesen. Ahora bien, en esta nueva Proposición de ley se elimina dicho plazo y se establece que *“Si el animal no es recuperado por su propietario o por el responsable de su cuidado en el plazo legalmente dispuesto para ello, será considerado abandonado y podrá ser apropiado o cedido a un tercero, de acuerdo con las normas especiales.”* Por lo tanto, podemos observar que no se fija ningún plazo tras el cual se pueda adquirir la propiedad del animal por el hallador, si no que habría que estar a lo dispuesto en normas especiales que se pronuncien al respecto.

Los cambios propuestos por la anterior Proposición de ley en lo referente al art. 612 CC se aplicarían sin ninguna novedad en la actual, es decir, solo se suprimiría el tercer párrafo del artículo, continuando el resto sin alteraciones.

Por otro lado, se incluye una aclaración, no amparada en la anterior reforma, en lo dispuesto por el art. 1346 CC, el cual viene a establecer un listado de los bienes que pertenecerían de forma privativa a cada uno de los cónyuges dentro de la sociedad de gananciales. La novedad introducida por esta nueva reforma afectaría a lo establecido en el art. 1346.1º, donde se introduciría a los animales como un bien privativo separado de las cosas o derechos, quedando la redacción actual como sigue: *“Los bienes, animales y derechos que le pertenecieran al comenzar la sociedad”*.

Donde si va a traer consigo esta nueva Proposición de ley alteraciones en algunos artículos es en el Libro IV del CC, en lo que respecta a la regulación del saneamiento de la compraventa.

En primer lugar, respecto al art. 1484, el cual ya contemplaba su reforma la anterior Proposición de ley, añadiendo un apartado segundo dentro del mismo. Con la actual reforma, se conservaría la inclusión de este segundo apartado pero dándole una redacción un tanto diferente, aunque ambas persiguiendo la misma finalidad, es decir, procurar un mayor bienestar para los animales objeto de compraventa, estableciendo que *“El vendedor de un animal responde frente al comprador por el incumplimiento de sus deberes de asistencia veterinaria y cuidados necesarios para garantizar su salud y bienestar, si el animal sufre una lesión, enfermedad o alteración significativa de la conducta que tiene origen anterior a la venta.”*

Con esta nueva reforma del régimen jurídico de los animales se modificarían nuevos artículos sobre el saneamiento de la compraventa en vistas de un mayor respeto hacia el reconocimiento del animal como ser vivo dotado de sensibilidad. Con este fin se modificarían los arts. 1485, 1492 y 1493 CC.

En el primero de ellos, el art. 1485 CC, la modificación vendría de incluir a los animales como tal dentro de su redacción, estableciendo que *“El vendedor responde al comprador del saneamiento por los vicios o defectos ocultos del animal o la cosa vendida, aunque los ignore.”* Diferenciando, en este caso, una vez mas entre animales y cosas.

Siguiendo el orden, la segunda novedad la encontramos en el art. 1492 CC, en la que cambia su redacción al establecer que *“Lo dispuesto en el artículo anterior respecto*

de la venta de animales se entiende igualmente aplicable a la de las cosas”, modificando lo que actualmente dispone el CC que dice “a la de otras cosas”.

Finalmente, la última novedad que veríamos introducida en nuestro CC con esta Proposición de ley afectaría al art. 1493 CC, la cual modificaría sustancialmente su redacción, quedando redactado tras la reforma del siguiente modo: *“El saneamiento por los vicios ocultos de los animales destinados a una finalidad productiva no tendrá lugar en las ventas hechas en feria o en pública subasta, o cuando sean destinados a sacrificio o matanza de acuerdo con la legislación aplicable, salvo el caso previsto en el artículo siguiente.”*

Las reformas planteadas en la Proposición de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Popular referentes tanto a la LH como a la LEC se proponen de igual manera y con idéntica redacción en esta nueva Proposición de ley, pidiendo que se considere a los animales como absolutamente inembargables en el caso de la reforma que se realizaría en la LEC, y solicitando que no se comprenda dentro de la hipoteca en ningún caso a los animales de compañía y, solo en caso de pacto expreso o disposición legal en contrario a los animales que se encuentren en una finca destinada a la explotación ganadera, industrial o de recreo.

3.4. NUEVO TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA EN LAS CRISIS FAMILIARES TRAS LA PROPOSICIÓN DE LEY.

Hoy en día, un gran número de familias en nuestro país conviven en sus hogares con animales de compañía, por lo cual, constituye algo muy frecuente en la práctica, que en el momento en el que los cónyuges deciden poner fin al matrimonio, bien sea esto de mutuo acuerdo o de manera contenciosa, surjan controversias entre los cónyuges sobre el destino del animal hacia el que ambos profesan un vínculo afectivo.

Con la actual regulación de nuestro CC, la cual considera a los animales de compañía como bienes muebles, los tribunales españoles no se encuentran obligados a pronunciarse sobre el establecimiento de ninguna medida respecto al destino de estos animales tras producirse la separación o divorcio de los cónyuges, y por ello, uno de los objetivos que persiguen las Proposiciones de ley, analizadas en los puntos anteriores, es dar una respuesta jurídica a este tipo de situaciones que obligue a los tribunales a

pronunciarse sobre esta cuestión que tantos problemas esta causando en nuestro contexto jurídico actual.

Con la finalidad de resolver estas cuestiones, unida a la nueva consideración jurídica que se pretende otorgar a los animales, como seres vivos dotados de sensibilidad, se propuso la reforma de ciertas normas que actualmente regulan las crisis matrimoniales en nuestro país. Concretamente se propone una modificación de lo establecido en el art. 90, añadiendo un nuevo apartado c); reformar la redacción del art. 91 CC; crear un nuevo art. 94 bis y la introducción dentro del art. 103 de un nuevo apartado, a través de los que se conseguiría obligar a los tribunales españoles a concretar medidas detalladas sobre el destino de los animales de compañía en caso de separación o divorcio⁷¹.

Lo que realmente se pretende conseguir con la reforma de estos artículos es que los tribunales estén obligados a pronunciarse estableciendo un régimen de guarda y custodia de los animales de compañía, el cual puede ser atribuido a uno solo de los cónyuges o a ambos de forma compartida, estableciendo un régimen de visitas para los cónyuges, siempre teniendo en cuenta tanto el interés de los miembros de la familia como el bienestar del animal, y dejando a un lado el criterio de cual de los cónyuges ostente la titularidad dominical del animal⁷², ya que cuando se produce una separación o divorcio a lo que debe atender el tribunal es a la relación afectiva que tienen cada uno de los cónyuges con el animal. También pretende esta reforma que se pueda litigar en torno al establecimiento de una pensión por gastos de manutención del animal de compañía.

A la Proposición de ley presentada por el Grupo Parlamentario Popular en 2017 se presentó una enmienda con la que se pretendió incluir dentro del art. 92 CC un apartado décimo, que viniese a establecer que: *“Se apreciará también, a los efectos de las decisiones a las que se refieren los apartados anteriores, la existencia de malos tratos a animales, o la amenaza de causarlos, como medio para controlar o victimizar al menor u otras personas con las que conviva.”* Por lo tanto, de haber transcendido esta enmienda, se establecería otro criterio a seguir por el tribunal que conociese del asunto para pronunciarse sobre la guarda o custodia del animal de compañía.

Por otro lado, existen numerosos casos de separación o divorcio en los cuales los cónyuges se pronuncian sobre el destino de los animales de compañía con los que

⁷¹GARCÍA PRESAS, Inmaculada. El nuevo tratamiento jurídico de los animales de compañía en los divorcios. *Actualidad jurídica iberoamericana*. Año 2018. Núm. 8. Págs. 124 a 139.

⁷² Como se establece en la Proposición de ley de 26 de marzo de 2021, en la reforma del art. 94 bis.

conviven en las medidas que se recogen dentro de las cláusulas del convenio regulador, al termino de la relación marital. Ante esto, la opinión de la doctrina se encuentra dividida entre los partidarios de homologar en las sentencias de divorcio lo establecido en el convenio regulador de la relación matrimonial, considerando positivamente la validez y eficacia jurídica de dichas cláusulas, mientras que otra parte de la doctrina contempla estas cláusulas de una forma negativa, oponiéndose a tal homologación por considerar que estos pactos, referentes el destino de los animales de compañía, carecían de trascendencia jurídica, considerando que la máxima trascendencia que podían tener afectaría a lo moral, por lo tanto, esta parte de la doctrina considera imposible que a estas cláusulas se les pueda otorgar una ejecución forzosa a través de la vía judicial en caso de que una de las partes se oponga a su cumplimiento⁷³. A este efecto cabe destacar la siguiente jurisprudencia:

Por un lado, la sentencia 430/2011 de la Audiencia Provincial de León, de 25 de noviembre de 2011, la cual gira entorno a un procedimiento de divorcio contencioso que tuvo lugar en el año 2011 entre Don Matías y Doña Francisca. Contra la sentencia dictada el día 20 de mayo de 2011 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de León se interpuso recurso de apelación por parte de Don Matías. En este recurso el apelante solicita que se otorgue una especie de régimen de visitas o comunicaciones para con el perro propiedad del matrimonio. El acuerdo consistía en la posesión del animal cada dos fines de semana al mes, “Matías el primero y el tercero desde las 20 horas del viernes hasta las 20 horas del domingo permaneciendo el resto del tiempo con Francisca. Igualmente lo tendrá Matías en su periodo de vacaciones comunicándose previamente a Francisca.” La Audiencia Provincial (en adelante, AP) de León, resolvió la cuestión fallando en contra de lo pedido por Don Matías y desestimando su petición fundándola en lo siguiente, “Por considerar inapropiada su adopción en un proceso de separación matrimonial tal como se propone en línea similar a las medidas relativas previstas en la ley para con los hijos comunes, por ello entendemos las razones expuestas por la Juzgadora de instancia para su no aprobación, las cuales mantenemos en esta resolución⁷⁴”.

⁷³ CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, Guillermo. *Crisis familiares y animales domésticos*. 1ª Edición. Madrid, Editorial Reus. Año 2019.

⁷⁴ Véase: *Audiencia Provincial de León (Sección 1ª). Sentencia núm. 430/2011 de 25 de noviembre*. Fecha de consulta: 8 de julio de 2021. <https://derechoanimal.info/sites/default/files/legacyfiles/bbdd/Documentos/965.pdf>

Por otro lado, la sentencia 465/14 de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 12, la cual versa sobre un procedimiento de divorcio contencioso, en el que una de las partes realiza una petición ante el tribunal para que se pronuncie en relación al animal de compañía, concretamente una perra llamada Estel.

La sentencia emitida por el Juzgado de Primera Instancia de Mataró determinó en su fallo que “*no ha lugar a acordar nada en relación a la tenencia de la perra Estel*”. Ante esto, y por otros motivos que no tienen relevancia dentro de la cuestión que nos ocupa en este trabajo, el marido presentó un recurso de apelación contra dicha sentencia. En el recurso solicitaba al tribunal que se le concediese una custodia compartida de la perra Estel por meses alternos o bien que se determinase un régimen de visitas a su favor. El tribunal acordó finalmente no admitir el recurso planteado y no entró a resolver sobre la custodia compartida o el régimen de visitas de la perra Estel, pero sí se pronunció emitiendo una valoración sobre la cuestión de la tenencia del animal de compañía tras la sentencia de divorcio, ya que consideran que es algo bastante frecuente en la práctica, dado que es muy común que dentro del núcleo familiar se incluyan animales de compañía con los que se establecen lazos afectivos, además de asumir su cuidado, sus necesidades de alimentación, higiénicas y tratamientos veterinarios, y por lo tanto la este tribunal reconoció el daño que podría suponer para uno de los cónyuges la privación de la compañía del animal tras producirse una crisis familiar.

La nota característica y fundamental de esta sentencia procede del voto particular que emitió uno de los tres magistrados que componían el Tribunal de esta AP de Barcelona, Joaquín Bayo Delgado, el cual expresó su opinión de que el Tribunal sí que debía de entrar a resolver la cuestión de la tenencia y cuidado de Estel, expresando su disconformidad en asimilar los bienes muebles distintos del ajuar doméstico o los enseres personales de los miembros de la familia con un animal, ya que hoy en día entre las personas y los animales de compañía se establecen vínculos afectivos y de cariño, aunque si comparte el pronunciamiento del Tribunal de no asimilar el régimen de custodia compartida de una relación paterno-filial con el de un animal de compañía⁷⁵.

⁷⁵ ORANICH, Magda. Custodia compartida y régimen de visitas para un animal de compañía. Comentario sobre la Sentencia nº 465/14 de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 12. En *dA Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*. Año 2014. Vol. 5. Núm. 4. Pág. 004

Como podemos ver, esta sentencia, y mas especialmente el voto particular del magistrado Bayo Delgado, constituye un antecedente jurisprudencial de gran importancia y un avance en materia de custodias compartidas de animales.

Tras esto, cabe destacar que, actualmente la mayor parte de la doctrina muestra una opinión positiva hacia el reconocimiento de la validez jurídica de los pactos relativos al destino de los animales de compañía, destacando la opinión de la profesora Gema Díez-Picazo Jiménez, la cual considera que dentro del derecho de familia rige el principio de la autonomía privada de las partes y por tanto, consideraría estos acuerdos plenamente válidos, siempre que no sean contrarios a la ley, a la moral o al orden público establecido por la ley.

Por lo tanto, podemos concluir que cada vez es mas frecuente en la práctica que, en procesos de separación o divorcio, las partes pidan al tribunal que se pronuncie sobre la adopción de una custodia compartida o un régimen de visitas sobre el animal de compañía, por lo que en este aspecto es muy necesaria también la aprobación de una reforma que establezca unas directrices claras sobre como deben pronunciarse los tribunales en este asunto.

CONCLUSIONES

Tras el estudio realizado a lo largo de este trabajo y tras el análisis, tanto de la regulación actual de los animales que establece el Código Civil, como de las Proposiciones de Ley existentes, las cuales pretenden modificar el régimen jurídico actual de los animales, en lo que respecta tanto Código Civil como la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, paso a continuación a exponer las principales conclusiones a las que se ha llegado con este trabajo.

La primera conclusión gira en torno a la actual consideración social que han adoptado los animales en la sociedad moderna. En este sentido es fundamental entender que, en la antigüedad, los animales eran considerados bienes muy valiosos que en muchas ocasiones constituían un activo de gran importancia dentro del patrimonio de su titular, empleándose estos con fines económicos en la mayoría de los casos y, en este sentido se redactaron las normas de nuestro Código Civil que actualmente afectan al régimen jurídico de los animales. Con el paso del tiempo y la modernización de la sociedad, los animales han dejado de tener esta función primordial dentro de nuestra sociedad, pasando a establecerse con estos vínculos de cariño, respeto y cuidado, otorgándoles un hogar y ocupando estos un lugar dentro de nuestras familias, por lo que resulta indispensable que se lleve a término una reforma que modifique su estatuto jurídico y que les otorgue una mayor protección, con el objetivo también de adecuar nuestra legislación nacional al derecho de la Unión Europea.

Por otro lado, otra conclusión que se puede establecer tras este trabajo versa sobre la necesidad de nuestros tribunales de que se establezcan una serie de directrices o medidas a seguir cuando se produce una crisis familiar en la que se ve involucrado un animal de compañía, ya que actualmente nuestros tribunales no están obligados a pronunciarse sobre ninguna cuestión relativa a la adopción de medidas para fijar un régimen de custodia compartida o de visitas en relación al animal, cuestión que solo podría resolverse con la aprobación y entrada en vigor de las medidas que se proponen en la reforma legal pendiente sobre el régimen jurídico de los animales. Además, bajo mi opinión personal, considero que los pactos incluidos dentro del convenio regulador de la relación matrimonial deben considerarse válidos y plenamente homologables dentro de una sentencia de separación o divorcio, con el fin de que, en el caso de no cumplirse lo

establecido por los excónyuges en dicho pacto, se proceda a una ejecución forzosa del mismo a través de la vía judicial.

Otra conclusión a la que se ha llegado tras este trabajo es que, de producirse finalmente la necesaria entrada en vigor de la reforma propuesta en materia animal, se establecería un régimen jurídico más protector para los animales, que se pretende que paulatinamente vaya extendiéndose por los distintos ámbitos jurídicos en los que forman parte los animales, restringiendo cada vez mas de esta manera la aplicación supletoria del régimen de las cosas hasta llegar a crearse un estatuto jurídico propio de los animales, separado tanto del régimen jurídico de las cosas como del de las personas, ya que tras el análisis de esta Proposición de ley que, actualmente se encuentra en fase de tramitación, llevo a la conclusión de que con la misma sí se lograría la descosificación de los animales, lo cual supone un avance muy importante en la búsqueda del bienestar animal, pero se podrían hacer muchos mas avances, ya que con esta Proposición de ley se deja al animal sometido al régimen jurídico de las cosas o bienes de forma subsidiaria, por lo que aun queda un largo camino por recorrer en lo que respecta al bienestar animal y seguramente no sea la última reforma legal que se proponga en esta materia.

BIBLIOGRAFÍA

ALÁEZ CORRAL, Benito. Algunas claves de la reforma del Estatuto Jurídico Civil del animal en España. En *dA. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*. Año 2018. Vol. 9/3. Págs. 48 a 55.

ARRIBAS ATIENZA, Patricio. El nuevo tratamiento civil de los animales. *Diario La Ley*. 29 de noviembre de 2018. Núm.872/2018.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo (Coordinador). *Manual de derecho civil: Derechos Reales*. Madrid. Editorial Bercal, S.A. Año 2017.

CASADO ESTEPA, Irene. *La descosificación de los animales y su nuevo estatuto jurídico en el Código Civil español: La reforma legal pendiente*. Trabajo de Fin de Grado. Universidad Autónoma de Barcelona. Año 2019.

CAUDEVILLA, Oriol. Jeremy Bentham, a Pioneer. En *dA. Derecho animal. Forum of Animal Law Studies*. Año 2013. Vol. 4. Núm. 1. Págs. 1 a 5.

CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, Guillermo. *Crisis familiares y animales domésticos*. 1ª Edición. Madrid, Editorial Reus. Año 2019.

CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, Guillermo. Entre personas y cosas: ¿Un nuevo derecho para los animales? *Diario LA LEY*. 19 de mayo de 2021. Núm. 9853.

GIMÉNEZ-CANDELA, Marita. La descosificación de los animales. *Revista eletrónica do curso de direito da UFSM*. Año 2017. Vol. 12. Núm. 1. Págs. 298 a 313.

GIMÉNEZ-CANDELA, Marita. Animales en el Código Civil español: una reforma interrumpida. En *dA. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*. Año 2019. Vol. 10/2. Págs. 7 a 12.

GIMÉNEZ-CANDELA, Teresa. Reforma del CC de Portugal: Los animales como seres sintientes. En *dA. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*. Año 2016. Vol. 7. Págs. 1 a 4.

GIMENO RUIZ, Álvaro. Reforma de la legislación civil sobre el régimen jurídico de los animales y Derecho Internacional Privado. En *dA. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*. Año 2019. Vol. 10/2. Págs. 209 a 216.

LELANCHON, Lois. La reforma del estatuto jurídico de los animales en el Derecho francés. *dA. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*. Año 2018. Volumen 9/3. Págs. 72 a 79.

MARNE GUTIÉRREZ, Sara. *La protección de los animales. Especial atención a la regulación penal*. Trabajo de fin de grado. Universidad de León. Año 2018.

MENÉNDEZ DE LLANO RODRÍGUEZ, Nuria. La modernización del estatuto del animal en la legislación civil española. En *dA. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*. Año 2018. Vol. 9/3. Págs. 56 a 71.

ORANICH, Magda. Custodia compartida y régimen de visitas para un animal de compañía. Comentario sobre la Sentencia nº 465/14 de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 12. En *dA Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*. Año 2014. Vol. 5. Núm. 4. Pág. 004

ROGEL VIDE, Carlos. *Los animales en el Código Civil*. 1ª Edición. Madrid. Editorial Reus. Año 2017.

TORRES PEREA, José Manuel. *El nuevo estatuto jurídico de los animales en el Derecho Civil: de su cosificación a su reconocimiento como seres sensibles*. 1ª Edición. Madrid. Editorial Reus. Año 2020.

WEBGRAFÍA

Directiva 74/577/CEE del Consejo, de 18 de noviembre de 1974, relativa al aturdimiento de los animales antes de su sacrificio. Fecha de consulta: 12 de junio de 2021.

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A31974L0577>

Declaración Universal de los Derechos del Animal. Fecha de consulta: 15 de junio de 2021. <https://mundomejor.org/utopiaverde/descargas/declaracion-universal-de-los-derechos-del-animado-1977/view>

Tratado de Ámsterdam. Fecha de consulta: 16 de junio de 2021. <https://www.europarl.europa.eu/about-parliament/es/in-the-past/the-parliament-and-the-treaties/treaty-of-amsterdam>

Instrumento de ratificación del Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987. Fecha de consulta: 15 de junio de 2021. https://boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2017-11637

MISICKA, Susan. *Cómo protege suiza a los animales.* Fecha de consulta: 25 de junio de 2021. https://www.swissinfo.ch/spa/bienestar-animado_cómo-protege-suiza-a-los-animados/45507874

Animal Protection Index. Fecha de consulta 25 de junio de 2021. http://api.worldanimalprotection.org/?_ga=2.32252025.676761667.1626021743-562507672.1626021743

Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados. 1 de marzo de 2019. Núm. 167-5 122/000134 Proposición de Ley de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales. Página 2. Fecha de consulta: 29 de junio de 2021.

https://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-167-5.PDF

Reforma del Código Civil español: #AnimalesNOsoncosas. Fecha de consulta: 29 de junio de 2021. <https://www.change.org/p/cortes-españolas-código-civil-español-que-los-animales-dejen-de-ser-considerados-cosas?lang=es>.

Diario de sesiones del Congreso de los Diputados, Pleno y Diputación permanente. Año 2017, núm. 29, XII Legislatura. Sesión plenaria núm.27 celebrada el martes 14 de febrero de 2017. Págs. 43 a 50. Fecha de consulta 29 de junio de 2021. https://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/DS/PL/DSCD-12-PL-29.PDF

Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados. 26 de marzo de 2021. Núm. 151-1. 122/000134. Proposición de Ley de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales. Fecha de consulta: 30 de junio de 2021. https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/B/BOCG-14-B-157-1.PDF

